

///Buenos Aires, 31 de mayo de 2013.

AUTOS Y VISTOS:

Se reúnen los integrantes del **Tribunal Oral en lo Criminal** nº 16, Dres. **María Cristina Bertola**, como Presidente y **Gustavo González Ferrari e Inés Cantisani**, como Vocales, asistidos por el Sr. Secretario, Dr. Cristian A. von Leers, para dictar sentencia en la causa nro. **4026** que por el delito de **homicidio simple** en calidad de autor, se sigue contra (...), D.N.I. (...), de nacionalidad argentina, nacido el 7 de mayo de 1976 en esta ciudad, hijo de (...), soltero, operario gráfico, con último domicilio real en Av. Pavón (...), dpto “4” de esta ciudad, actualmente detenido en el CPF II de Marcos Paz.

Intervienen los Sres. Fiscales ad-hoc, Dres. María Luisa Piqué y Juan Pablo Terminiello y por la defensa oficial el Dr. Germán Carlevaro.

La Dra. María Cristina Bertola dijo:

RESULTA:

I. Del requerimiento de elevación a juicio.

A fs. 212/215 obra el requerimiento de elevación a juicio realizado por el Sr. Fiscal quien le imputó a (...) “*el haber dado muerte a (...) el día 1 de agosto de 2012 alrededor de las 7.00 horas en el interior de la habitación nro. 7 del inmueble sito en Virrey Liniers 1944 de esta ciudad, mediante diversas cuchilladas que le asestó en distintas partes del cuerpo. En tal sentido, cabe señalar que en el lugar del suceso se secuestraron dos cuchillos marca Tramontina y que a partir de la autopsia practicada sobre el cuerpo de la víctima se concluyó que su muerte fue producida por lesiones de arma blanca en cuello, tórax y abdomen*”.

Dicho suceso fue calificado como constitutivo del delito de homicidio simple en calidad de autor (arts. 45 y 79 del C.P.)

II. Del debate

a) La indagatoria.

Luego de haber sido impuesto de los derechos que le confiere la ley (...) (...) manifestó: “...conocí a mi ex señora en el 2000. Ella era peruana, empezamos a salir. La conocí en Villa Crespo, yo trabajaba en una casa de empanadas y una amiga me la presentó. Estuvimos un año de novios y luego nos fuimos a convivir. Tuvimos la nena y nos agarró la crisis del país y no teníamos trabajo. Nuestros padres no nos ayudaban porque no estaban de acuerdo con la relación. Yo tenía 22 años y ella 21. Cuando nació la nena convivíamos en una piecita. La situación se puso muy difícil. Yo era operario de mudanzas, changarín se dice, con lo que ganaba apenas alcanzaba para pagar la habitación. Como ella no conseguía trabajo, agarró

los clasificados y como salen los avisos de departamentos privados, se presentó y me dijo que no era lo que buscaba ella. A las dos semanas se presentó, porque no cambiaba la situación. Quedó ahí. Yo no sabía nada que era un prostíbulo. Me dijo que había conseguido trabajo de empleada doméstica. Trabajaba 12 hs., de 8 a 20 hs. La nena se quedaba conmigo o iba a una guardería. Luego yo conseguí trabajo en blanco en una gráfica y estábamos juntando plata para intentar comprar un departamento. Ella seguía trabajando como empleada doméstica supuestamente. Ella siempre venía a dormir de noche y se encargaba de la nena. Esto fue desde el 2001 hasta el 2009 ó 2010. Alquilamos un departamento en la calle Pavón, nos mudamos en el 2004. Yo nunca le levanté la mano a mi mujer, es mentira lo que ella dice. Yo no le pegaba a ella. Yo tengo un carácter fuerte. Ella era una persona que tenía miedo porque su hermana era golpeada por el marido. Yo me enteré de la verdad en el 2010, creo. Me entero porque había llamadas anónimas que pedían hablar conmigo en la casa de mis padres (un tal José) mientras yo estaba trabajando. Ella estaba en Perú, nos habíamos separado, ella venía muy nerviosa por esta persona que la amenazaba. Ella se levantaba llorando e iba al cuarto de la nena. Ella se fue a Perú con la nena, creo que se fue durante un año. Ella se fue en diciembre de 2009. Yo fui y hablé con esa persona (José), era un cliente que se había enamorado de mi ex señora, fue una charla personal. Esa persona vino a mi casa. Cuando vino me trajo los cuadernos de mi nena, ropa interior de mi esposa y fotos, como para probar la relación. El no quería terminar la relación con mi señora. Ella se encontraba con este hombre los sábados. Se llamaba José. Me dijo que la conoció en el prostíbulo y que se había enamorado de ella. El le dijo que saliera, que dejara la prostitución y que le iba a dar una plata por semana. Yo le creí a este sujeto, me di cuenta que era verdad. Yo fui a comprobar donde trabajaba mi mujer en Mataderos y en Liniers. No le conté a nadie. Luego pasaron 2 días y le conté a mi hermano Pablo. Ella estaba en Perú y yo le dije que vuelva. Yo le quería sacar la tenencia de la nena. Ella allá no trabajaba y vivía con la plata que yo le mandaba. Ellas vinieron y yo las fui a buscar a Ezeiza con mi hermano en la camioneta. La nena se fue a lo de mis padres y yo me quedé en el departamento con ella. Yo le dije porqué razón me hiciste esto. Yo le dije que la culpa era mía porque no conseguía trabajo. Ella se quedó helada y me reconoció todo, y que al viejo sólo le sacaba plata, que era por plata. El la amenazaba que le iba a hacer algo a la nena si la dejaba o le decía que me iba a contar a mí. Era un hombre de 65 años. Yo no la juzgo. Yo me equivoqué. Le saqué la nena y la tuve una semana y media en la casa de mis padres. Yo la dejé encerrada en el departamento. Me llevé la llave. Ella no tenía celular. Le saqué el pasaporte de la menor por miedo a que se la llevara, nada más. El de la ella no. La casa no tenía teléfono. Ella me preguntó si podía ir a la casa de Erica y yo le dije que sí. Habrá contado y habrá llamado a Perú. Todas las denuncias no son verdad, yo no le pegaba. Yo la insultaba mucho y por eso ella me denunciaba, pero jamás le levanté la mano. Las lesiones no son

golpes, yo me subía arriba de ella y la agarraba fuerte, por eso ella tuvo moretones. Para mí eso no es una situación de violencia. En el 2003 tuvimos una primera discusión grande porque me dijo que me ponga las pilas y que cambie de trabajo. A mi hija no le pegaba, yo le daba todos los gustos, la malcriaba. En abril de 2009 el juez me cita y voy con la menor. Le cuento la verdad y el juez la mandó al refugio de la mujer. Me habían impedido tener contacto con ella. Luego de esto nos dijimos, vamos a darnos otra oportunidad y nos fuimos a vivir a un departamento. Luego seguimos discutiendo y nos volvimos a separar. Luego vino la familia de ella a la Argentina y la hermana tiene muchos problemas y 3 hijos. Ellos se instalaron en mi casa y me trajeron 6 personas. Yo no quería vivir con ellos. Eran ellos o yo. Me fui a la casa de mis padres. Yo saqué los muebles y los llevé a la casa de mi padre que está a 5 metros, por miedo a que me los robe. Luego ella se fue a vivir a Virrey Liniers. Ella trabajaba en blanco como empleada doméstica, a los pocos meses que llegó de Perú. La familia de ella vino en el 2011. Estábamos probando nuevamente cuando esto pasó. El hecho pasó un lunes y ese fin de semana estuvimos juntos. Ese fin de semana estuvimos charlando de lo que nos había pasado. Ella en ese momento ya había dejado el trabajo de doméstica porque había conseguido un trabajo nuevo de medio día para ocuparse de la nena. Se mantenía con lo que yo le daba y un trabajo de 1000 pesos como doméstica pero por menos horas. Yo salía del trabajo e iba a buscar la nena a la escuela. Estaba 10 minutos con la nena, le daba plata y ella se iba a su casa. Ella me dijo que ya había dejado al otro sujeto. Pero ella estaba nerviosa porque él andaba por el barrio. El la seguía buscando. El domingo a la noche yo me fui a dormir a la casa de mis padres. El lunes a la mañana, en mi hora de refrigerio, salgo del trabajo y voy a darle dinero a mi hija, para que se compre algo en el colegio. Me quedo en la puerta del colegio esperándolas. La quería ver cuando ella entraba al colegio. Pregunto a la Directora si llegó Andrea y me dicen que no. Un policía me pidió el documento porque le parecía sospechoso. Luego viene mi Sra. con la nena. Ella se sorprendió cuando me vio, me trató muy mal y me dijo que "haces acá?" y me dijo "dale la plata y ándate". La noté enojada, estaba rara. Me quedé pensando, me fui a la vuelta y me fumé un cigarrillo. Me preguntaba porqué se había puesto así. Ella no me quiso dar el teléfono de donde trabajaba. En otra oportunidad ella estaba nerviosa y me decía que no se acordaba donde trabajaba y yo relacioné esa imagen con la actual. Dejé pasar unos minutos y fui al lugar del hecho, pasados unos 20 ó 25 minutos. Llego, abrí la puerta, entro despacito, estaba sin cerradura. Estaba ella con José, besuqueándose. Ella estaba en ropa interior y él sin la camisa. Se ve que él la esperaba ahí. Le dije "otra vez me cagaste con este viejo de mierda" y ella dijo que "no es lo que parece, te voy a explicar". El viejo se escapa y trato de agarrarlo, me tropiezo, lo iba a cagar a piñas. Se me escapa en un Polo Marrón, modelo 97. Lo corrí hasta la esquina y no lo pude agarrar. Yo vuelvo y estaba muy nervioso. Mi Sra. se estaba cambiando, ya se había cambiado. Ella tenía el tramontina en la mano. Me

dijo que me fuera, yo la empecé a insultar. Le decía, “puta de mierda”, la insulté. Ella se calentó y me tiró el guadañazo. Ella se enojaba mucho si le decía puta o prostituta. Me dijo “andate de acá cornudo de mierda”, dos veces. Yo perdí la cabeza y cuando me quise dar cuenta tenía a mi Sra. en los brazos con esta desgracia y pasó lo que pasó. Yo le quise sacar el cuchillo. Ella me arañó en la cara. Yo traté de hacerle respiración boca a boca y me puse a llorar como un chico. Ella ya estaba fallecida. Yo sé que todo fue mi culpa por no haber hecho las cosas bien desde un principio. Yo cerré la puerta con llave por miedo a que se roben las cosas. Yo la pongo en la cama, la lucha fue en el piso. Hubo un sólo cuchillo, el que ella tenía en la mano. No sé si se dobló la hoja. No me acuerdo donde se lo clavé. Tuve un ataque de nervios. Luego, con los días, me fui acordando que le di en el cuerpo. Cerré la puerta y me fui a la casa de mi madre, la desperté y le cuento la verdad. El arma blanca quedó tirada ahí. Yo cerré la puerta con llave cuando me fui, para que nadie toque nada. Yo me llevé la llave que estaba del lado de adentro. Desde la casa de mi vieja yo traté de llamar a una ambulancia pero no me pude comunicar. Luego pasó una hora y me entregué a la policía. No me bañé antes de ir a la comisaría. Cuando volví en sí, tenía las zapatillas con sangre y el pantalón de trabajo manchado. Me cambié solo el pantalón y me puse zapatos. Cuando dije que había cometido un homicidio el policía no me creía. Pasaron unos minutos y me dejaron en el calabozo. Les di la dirección bien. Hicieron un llamado a Prefectura y ellos intervinieron. Cuando me llevaron a la 28 empecé a entrar en razón. Yo daría la vida para que mi señora baje del cielo. Yo prefiero estar muerto y que ella esté con mi hija. Yo no soy una persona para estar ahí. En la cárcel hay mucha maldad. Yo le pido perdón a mi hija y a la madre, a todos. Yo tenía el problema que no me gustaba la mentira, y ella me mintió. Sé que tengo que pagar una condena y es lo que me tocó. Quiero que me den una oportunidad de hacer las cosas bien con mi hija que tiene 11 años. Le tengo que pedir perdón a la madre de mi Sra. hizo mucha fuerza para que estemos juntos...”.

Exhibidos que le fueron los cuchillos secuestrados refirió “...era uno solo y era tramontina...”.

Exhibidas que le fueron las fotografías del lugar del hecho, las reconoció. Indicó que en qué posición la deja. También señaló que “...las fotos de la ropa son las que yo tenía puestas en el momento y que me secuestraron en la comisaría...” (fs. 55).

A preguntas de la Fiscalía dijo “...(...) mientras estaba embarazada, como al 5º mes, ella perdió el trabajo porque la dueña se enteró que estaba embarazada y ella se fue a vivir a la casa de una amiga. Ella quedó embarazada mientras estábamos de novios, luego ella se fue a la casa de una amiga unos dos meses y luego nos fuimos a la casa de mi padre durante un año; después nos fuimos a la calle Tarija. (...) dijo en su declaración que la echaron del trabajo por mi culpa pero yo no tengo idea por qué razón dijo eso. En la habitación donde vivía ella con la nena, yo no

tenía nada mío. A veces me olvidaba una remera o alguna ropa que ella lavaba. Ahí dejé mi pasaporte. Yo tenía el refrigerio y en ese momento me iba a ver la nena. La escuela de la nena queda en 24 de noviembre y Garay. Estábamos autorizados a retirarla, yo, la madre, la hermana de ella y la mujer del hermano de ella. A la nena no la volví a ver. Ese día no se quien retiró a la nena, no sé si mi madre o mi hermano lo hicieron. Yo trabajaba hasta las 15 ó 16. Yo no hablé con mi hermano, se lo dijo mi mamá. Ante de tomar el cuchillo no hubo golpes, nunca le levanté la mano a mi Sra., nada interrumpió la discusión o no lo recuerdo....”.

A preguntas de la defensa sostuvo que “..Ezequiel, mi hermano menor estaba cuando yo fui a la casa de mis padres”, - se corrige -, “llegó luego. La ropa que tenía puesta de la cintura para arriba no me la cambié. En la casa yo había dejado un buzo patagónico, que creo que ella me lo iba a lavar. Por lo que vi en la foto se manchó con sangre...”.

b) Los alegatos.

1. La Fiscalía.

En la oportunidad prevista en el art. 393 del ordenamiento ritual vigente el Dr. Terminiello refirió “*entiendo que los hechos ventilados han quedado probados. Quedó acreditado que el día 1 de agosto de 2012, el imputado y la víctima se encontraban solos en la habitación nº 7 de Virrey Liniers 1944 donde hacía dos meses la víctima vivía con su hija. Dentro de esa habitación alrededor de las 7:45, se entabló una discusión que fue percibida por una vecina. La discusión aumentó y el imputado emprendió la agresión física con golpes y valiéndose de un cuchillo le asestó diversas puñaladas. Las pericias de fs. 33/37 y la autopsia determinaron que se trató de una muerte violenta. Ambos forenses coincidieron en los numerosos hematomas que ella tenía en diversas partes del cuerpo. La autopsia habla de al menos 14 hematomas. Bustos aquí dijo que eran compatibles con golpes de puño u otro elemento duro. No hay heridas defensivas en la víctima, ya que fue anestesiada por los golpes que previamente (...) le propinó antes de ser apuñalada. No quedan dudas que antes de ser asesinada recibió una fuerte golpiza, que incidió sobre la capacidad para defenderse del ataque del imputado. La Dra. Bustos habló de heridas punzocortantes, tres de ellas en el tórax y otra en el cuello, las que le produjeron la muerte. Los golpes que se constataron en el rostro y la ausencia de heridas y que algunas de las heridas fueron en su espalda, y las pocas lesiones del imputado, nos muestran el estado de indefensión en el que se encontraba la víctima. Se secuestraron dos cuchillos, ambos con manchas de sangre y llama la atención que uno de ellos tenga su hoja doblada. La Sra. Margarita nos dio un relato claro y contundente. Nos dijo que escuchó llantos y una discusión, pero que le llamó la atención y bajó el T.V. y escuchó quejidos y pedidos de auxilio que provenían de la habitación de su vecina (...). Se*

acercó a la habitación y preguntó pero nadie contestó. No obstante ello, escuchaba ruidos. Cuando llegó de llevar a sus hijos a la escuela volvió preocupada y ya no escuchó nada dentro. Se lo comentó a su vecina Olivia, ésta nos confirmó tal circunstancia. La existencia de la violencia también se muestra por los signos de lucha que surgen de las fotos y del video. También quedó acreditado que luego, (...), se retiró de la habitación, dejándola cerrada con llave. Ningún vecino ni familiares que convivían en el lugar se dieron cuenta que en el lugar estaba el cuerpo sin vida de la víctima hasta que llegó la policía. En el tiempo que medió entre el homicidio y su entrega, se contactó con sus familiares y ellos se aseguraron de retirar a la niña de la escuela, alrededor de las 14 horas. Estos actos desplegados por el imputado luego del homicidio nos hablan del control que tuvo de la situación y que procuró que la niña quedara en cuidado de sus padres y hermanos. La niña aparece como sujeto de conflicto. Recién luego se entregó en la policía. Se encontraba orientado y coherente (ver informe del médico legista al momento de la detención). Se le secuestraron las ropas y aparecieron manchas de sangre de grupo 0+. Este hecho de violencia no puede ser entendido fuera de la violencia de género a la que era sometida la víctima. Fue el patrón durante la relación. Es el homicidio de una mujer por su sola condición de serlo y además mató a la madre de su propia hija. Existieron 4 denuncias penales previas, por lesiones, amenazas y abuso sexual, la primera en el 2003 y la última en el 2011. Además hay una causa civil que se inició por la OVD. Nievas afirmó que la víctima desarrollaba indicadores de violencia familiar. El caso fue calificado como de riesgo alto. Yanun nos dijo que había un vínculo patológico y de agresión. El propio imputado reconoció actos de violencia, como ser separarla de su hija, insultos denigrantes, dejarla encerrada y admitió haberse subido encima en un momento de agresión. Se trata de un acto de violencia hacia la mujer en el marco de la Convención ratificada por la ley 24.632".

Continuó alegando la Dra. Pique quien expresó que "el hecho se subsume en el delito de homicidio simple (art. 79 del C.P.). (...) buscó la muerte de (...), clavándole un cuchillo tramontina y 4 puñaladas fueron las mortales, previo a golpearla para evitar su defensa. No está controvertida su calidad de autor pues tuvo el dominio del hecho. No existen causales de justificación ni han sido invocadas. Era plenamente imputable, conforme afirmaran las profesionales en sus informes y en el debate. En su indagatoria nos contó una versión y nos habló de un detonante que fue la intimidad con la persona de nombre José o Julio; la empezó a insultar con lo que a ella le dolió "Puta de mierda" y cuando ella le dijo algo hiriente a él, él perdió la cabeza y luego dejó el cuarto y cerró con llave como para que los vecinos no saquen los bienes. Debe descartarse la circunstancia de atenuación de emoción violenta por cuanto no existió la causal invocada por el imputado y fue desvirtuada por la prueba ventilada. Dijo que entró a trabajar a las 6 de la mañana y al rato ya le dieron tiempo para el refrigerio y se fue ver a la niña a

la escuela. La escuela es en 24 de noviembre y Garay, a 4 cuadras de la habitación. Nos dijo que cómo ella lo trató con rechazo y de manera rara, él se fumó un cigarrillo y luego fue para la habitación. No sabemos como ingresó. No cierra como en un lapso tan breve (...) dejó la nena, caminó 4 cuadras, se encontró con su amante, ingresaron a la habitación, se desnudaron y comenzaron a intimar. La vecina nos dijo que los gritos fueron antes de las 8. No cierran los tiempos. Además el imputado nos dijo que a José lo siguió hasta la calle, que cuando regresó ella ya estaba vestida y con un cuchillo en la mano. Estaba vestida, con jean, medias, ropa interior y dos remeras y un buzo, demasiada ropa para tan poco tiempo. Si ella tenía miedo, por qué razón le abrió la puerta. Ningún testigo corroboró que se estuviera viendo con otra persona. El dijo que no la golpeó pero la víctima tenía hematomas en la cara. No es compatible con un estado de enajenación que haya cerrado la puerta con llave. Aún suponiendo que el homicidio se desencadenó por el recuerdo de algo que él sabía desde hace varios años, creemos que no son desencadenantes válidos de una emoción violenta. Orgatti nos dijo que eran circunstancias conocidas. Cita fallo del TOC n° 9 "Weber". El contexto nos da cuenta que es la culminación de una relación marcada por la violencia intrafamiliar y de género. Un año antes, la víctima denunció una amenaza de muerte cuando el imputado le dijo que le iba a clavar un cuchillo en el cuello lo que así ocurrió. Fue una muerte anunciada. Cita el fallo de la Sala IV in re "Romero" de la C.N.C.P. Se debe descartar que haya actuado violentamente emocionado. Valora como agravante las cuestiones relacionadas con el hecho, la golpiza previa, que la ponía en estado de indefensión, que estaba sola en una pieza, que le produjo lesiones dolorosas, la confianza previa con el imputado. Fue un hecho grave y violento. La extensión del daño se da que era joven, tenía una hija pequeña y había sido su pareja durante años y era la madre de su hija. El móvil es el de discriminación y violencia de género. Tomo en cuenta también los antecedentes de violencia de género. Como atenuante tengo en cuenta la confesión y la entrega por parte del imputado y que ello aceleró a buscar la verdad".

Por todo ello solicitaron se condene a (...) (...) como autor del delito de homicidio simple a la pena de 17 años de prisión, accesorias legales y costas (arts, 12, 19, 45 y 79 del C.P.).

2. La defensa

El Dr. Carnevalo al expresar su alegato sostuvo: "no discutiré la responsabilidad de mi asistido. Los hechos encuentran adecuación en el delito de homicidio simple en estado de emoción violenta (art. 81 inc. 1º del C.P.) La versión de mi representado para la fiscalía no resulta creíble y apuntó contradicciones de orden temporal y físico. Entiendo que no hay problemas en la versión de mi asistido, el entraba temprano, a las 6 de la mañana y era un refrigerio no institucionalizado y la escuela se

encontraba muy cerca. Mi asistido dijo que cuando ingresó a la habitación sólo lo encontró sin la camisa y la finca y la escuela se encontraban muy cerca. Respecto de la llave de ingreso a la finca, no escuché que ningún testigo haya hablado de una llave o que estuviera cerrada con llave la puerta de ingreso desde la calle. Le resulta llamativo a la Sra. Fiscal que se haya puesto tanta ropa en tan poco tiempo, pero no sabemos cuánto tiempo le llevó a mi asistido salir de la finca, y correr unos metros y luego desandar el camino. Mi asistido fue claro en cuanto a que la encontró con un cuchillo en la mano y dijo mi asistido, que ella lo tomó para defenderse pero no para agredirlo. El hecho que desencadenó no fue la infidelidad sino la frase proferida por su pareja “andate cornudo”. La fiscalía cita un antecedente del TOC 9 pero no echa por tierra el principio de culpabilidad. La fiscalía habló de que se trató de una muerte anunciada, pero ello no obsta al estado emotivo alterado. De ningún lado surge que los familiares de mi asistido no estuvieran autorizados a retirar la menor, y además era una menor que iba a recibir una noticia muy grave. El estado de emoción violenta es un estado breve y pasajero y luego de un rato se encontraba lúcido y ubicado. Quiero enfatizar que mi asistido asumió su responsabilidad en los hechos, aún ya en la comisaría al entregarse. Se mostró conmovido y angustiado, creíble y sin lagunas, aportando datos que lejos estaba de beneficiarlo. Pidió perdón una y otra vez. En cuanto a las fechas el imputado nos dijo que se enteró durante el viaje de su esposa al Perú de su situación en el año 2009. Las denuncias –tres de ellas- fueron realizadas luego de su regreso del Perú. Mi asistido refirió que cuando volvió en sí la trató de reanimar, le hizo respiración boca a boca y lloraba y le aplicó técnicas de reanimación. Luego se fue a su casa y su madre no le creía. También contó que en la comisaría no le creían y le dijeron que se fuera. Los familiares de la víctima dieron cuenta de la mala relación de pareja y alojaron los problemas en la cuestión económica y esto quedó desmentido en cuanto a que trabajaba siempre y esto surge de sus dichos, de lo afirmado por su hermano y del informe socioambiental. De autos surge por parte de los peritos que ella era mujer sumisa, pero lo cierto es que ella le pegaba a él, hizo las denuncias, se iba cuando quería, se fue al Perú sola y ello pone en duda esta afirmación. Cita a Cabello en Psiquiatría Penal respecto de la emoción violenta. Se encuentran presentes los presupuestos para la emoción violenta. Uno de ellos es el tema del tiempo, fue muy breve, desde que ingresó a la habitación hasta que salió pasó muy poco tiempo. El cuchillo era un elemento que estaba en el lugar del hecho. El hecho desencadenante fue externo y no fue provocado por el autor. Mi asistido habla de un cuadro amnésico. La cantidad de heridas cortantes de manera autómata demuestran el estado al que hago mención y es un rasgo característico de este tipo de sucesos. Encuentro que existió un evidente estado de emoción violenta al momento del hecho. Es una persona con una estructura psíquica predisposta que se enfrentó a una circunstancia especial. Obró sin dominio de su conducta”.

Por todo ello peticionó que el Tribunal se guíe por el art. 3 del C.P.P.N. y

que en caso de condenarlo se le aplique una pena de prisión que no se aleje del mínimo de pena previsto para el delito que se le reproche.

Por último agregó que “*no existió estado de indefensión como dijo la fiscalía. Había vecinos que escucharon el altercado. Valoro como atenuante. Aquí no se trata de un caso de violencia de género y eso no está probado. Valoro su confesión y que se presentó en la comisaría. En todas las otras causas que se citaron mi defendido fue sobreseído*”.

Y CONSIDERANDO:

I) Materialidad de los hechos y responsabilidad penal del acusado.

De acuerdo a las pruebas recabadas durante el proceso y a las ventiladas en el debate tengo acabadamente probado que (...) (...) dio muerte a (...)—quien fuera su pareja durante más de diez años y madre de su hija Andrea (...)—el día 1 de agosto de 2012 entre las 7.45 y las 8.30 horas, en el interior de la habitación nro. 7 del complejo habitacional sito en Virrey Liniers 1944 de esta ciudad, mediante diversas puñaladas que le asestó con un cuchillo tramontina —que tomó en el lugar- en distintas partes del cuerpo.

Es así que el día del hecho (...) (...), a las 7.15 horas aproximadamente, aguardó a la víctima en la puerta del colegio de su hija Andrea, sito en 24 de noviembre y Garay de esta ciudad con la excusa de ver a la niña y dejarle dinero para el refrigerio y tras un intercambio de palabras en el que juzgó que su ex pareja no lo había tratado bien y pasado un breve lapso de tiempo, irrumpió en la habitación nro. 7 que ocupaba (...) junto a su hija de manera sorpresiva, lo que provocó una fuerte discusión entre ambos como así la rotura de platos y vasos de vidrio.

Seguidamente se trenzaron en lucha propinándole el imputado varios golpes en el cuerpo y tapándole en un momento la boca cuando una vecina que había oído sus quejidos y pedidos de auxilio se acercó a golpearle la puerta y preguntarle si necesitaba algo, para luego – aprovechándose de su estado de indefensión- tomar un cuchillo tipo “Tramontina” que se hallaba en el lugar y apuñalarla catorce veces en distintas zonas vitales del cuerpo (cuello, tórax y abdomen) hasta lograr su muerte.

La autopsia realizada determinó que las heridas mortales fueron cuatro: la del cuello -que lesionó la arteria carótida izquierda- y las tres del tórax -que lesionaron el pericardio, el pulmón y el corazón provocando hemorragias internas y externas -, falleciendo la víctima en el breve lapso de diez minutos después del brutal ataque.

Luego de darle muerte a quien fuera su pareja, la colocó sobre la cama - ya que en la lucha había quedado tirada sobre el piso y posiblemente sin ropa en la parte de arriba de su cuerpo, ya que las secuestradas no presentaron signos de haber sido atravesadas por los cortes - y vistiéndola nuevamente tomó la llave de la puerta de ingreso de la habitación y cerró llevándose la llave.

Tras ello se dirigió al domicilio de sus padres sito en la calle Pavón 3974 Depto “4” de esta Ciudad y luego de hablar con su madre, cambiarse el pantalón y las zapatillas, pasadas 6 horas de haberle dado muerte a la víctima, se entregó en la Comisaría 10^a. de la P.F.A.

Posteriormente, efectivos policiales dieron aviso al Juez de turno y personal policial junto con miembros de la Prefectura Naval Argentina se constituyeron en la finca de Virrey Liniers 1944 a corroborar tal circunstancia, encontrando en el lugar indicado el cuerpo sin vida de (...) tendido sobre la cama, advirtiendo además abundantes manchas de sangre en el piso, en los muebles, en la ropa de cama y en dos cuchillos marca “Tramontina”, uno de ellos con la hoja doblada.

El hecho constituyó la culminación de una situación de violencia de género en la que (...) era el victimario y su esposa la principal damnificada y que quedó judicializada desde el año 2003, a través de distintas denuncias penales y presentaciones en la justicia civil.

No existe déficit en la integración del elemento material constitutivo del cuerpo del delito, el que se encuentra respaldado no sólo por la admisión que del hecho realizó el acusado sino por los siguientes testimonios que fueron prestados en el transcurso de la audiencia de debate:

1- LUIS ANTONIO AMARILLA ACEVEDO - ocupante de la vivienda sita en Virrey Liniers 1944 de C.A.B.A.- manifestó: “yo estaba en mi pieza y vi un oficial de la prefectura. Era pasadito el mediodía. Me preguntó si le podía prestar la llave, para no romper la puerta. Yo me quedé en la pieza con mis chiquitos. Luego me trajo nuevamente la llave. Hacía poco que se había mudado la chica. Ese día yo tuve franco. No escuché nada porque estoy al fondo. Al imputado sí lo tenía pero de vista. A la víctima no me acuerdo si la vi alguna vez. Al imputado una vez que lo vi; lo vi bien, educado. El preguntó algo, pero no me acuerdo bien. Esto fue a la noche, cuando me iba a trabajar, yo entro a las 20 hs”.

Exhibido que le fue el plano de fs. 22 lo reconoció.

2- JOSE LUIS CERVANTES GUTIERREZ - ocupante de la vivienda sita en Virrey Liniers 1944 de C.A.B.A.- refirió que “era vecino de la Sra. Yo vivía en la habitación de al lado. De vez en cuando la veía a ella. Al imputado también lo había visto. Yo trabajo en un restaurante hasta la 1 de la mañana. Escuché ruidos de platos y en medio del sueño, y seguí durmiendo. No escuché voces. No tengo idea si el imputado tenía relación con la Sra. Los ruidos fueron por la mañana, como a las 7 ó 8. La Sra. vivía sola. Vi una niña también. Al imputado lo vi alguna vez en el pasillo. Yo por verlos juntos supuse que era la pareja. El de vez en cuando iba al lugar. Era el único hombre que frecuentaba a la chica. Poco tiempo antes se había mudado la chica, como un mes”.

Exhibida que le fue la fotografía de fs. 27 reconoció el frente del lugar, el plano y la distribución de las habitaciones.

3-CELESTINO MENDOZA CLAVIJO – encargado de la vivienda de Virrey Liniers 1944 de esta ciudad-refirió: “*mi hijo le alquiló a la Sra. un mes y medio o dos antes del suceso. La Sra. vivía con la hija. Yo la veía en la mañana y a la tarde. Al imputado lo vi dos o tres veces que vino a retirar la chica. Yo nunca lo vi entrar a la habitación de la chica. Lo vi en la puerta de la calle. Los fines de semana yo estaba en la casa y nunca lo vi durante el fin de semana. El fin de semana anterior no lo vi en la casa*”.

Indicó en el croquis exhibido y en la foto de fs. 26 la habitación de la víctima.

4- CELSO RANULFO NUÑEZ – Oficial de Prefectura Nacional

Argentina- declaró: “*me desplacé por el comando radioeléctrico de la P.F.A. a esa dirección. Me dijeron que hubo un homicidio. Yo estaba a cargo del móvil. Me bajo y ya estaba la policía federal. El oficial de la policía hizo preguntas con la gente del lugar y pidió una llave a un vecino. La policía abrió y miró de afuera y dijo que había un cuerpo en la cama y que era una mujer aparentemente. Enseguida cerró la puerta. Hizo una consulta al Juzgado. Yo estaba cuando llegó la unidad criminalística. Luego llegaron los forenses. Yo no entré nunca a la habitación*”.

Exhibida que le fue el acta de fs. 19 reconoció el acta y su firma, al igual que en fs. 20, 21, 22 y 29. Además reconoció en las fotografías que le fueron exhibidas la entrada de la casa y en el plano identificó la habitación de la víctima como la 4.

5- MARGARITA TRINIDAD QUISPE CHOQUE–ocupante de la vivienda de la calle Virrey Liniers 1944 de esta ciudad- refirió: “*vivo enfrente de la habitación de la mujer que falleció*”.

En el plano señala su habitación. Identificó en la fotografía la habitación de la víctima y es la que tiene un árbol cerca.

Continuó su relato: “*A los hermanos, Franklin y Olivia, sí los conocía de antes. Con ella cruzamos palabras y hablábamos de los hijos. Ella vivía con su hija. Al imputado yo lo veía de visita en la casa. El no vivía en el lugar, ella vivía sola con su hija. Yo la veía siempre sola. Ella nunca me hizo comentarios del Sr. El día del hecho yo estaba dentro de la casa. Yo alistaba a los chicos para ir al colegio y me la encontré en la cocina. Cruzamos unas palabras. Yo no la vi regresar a ella, luego escuché el llanto como de una nena y una discusión antes. Escuché que mi vecina reta a su hija porque no se levantaba para ir al colegio. Le digo a mi hija que baje la tele, escuché un quejido, apagué la tele y sentí que alguien se quejaba y como que pedía auxilio. Salí de la habitación y le golpeé la ventana a (...). Pregunté si pasaba algo y no hubo contestación. Sentí como si alguien le tapara la boca y ella tratara de gritar. En ese momento salió el que vive al lado, al que le dicen*

"Chino" y le pregunté si escuchó algo y me dijo: es discusión de pareja, no hay que meterse. Mi hijo me dijo mamá no vayas, ellos tenían miedo. Yo había escuchado que cayeron platos o vidrios al piso. Yo me quedé con esa angustia y me fui a llevar a los chicos a la escuela. Cuando regresé todo estaba en calma y yo no sabía lo que había pasado y no me animaba a tocar la puerta. Luego me alisté y me fui a trabajar. Esto fue como a las 8:30. Ese día llegué a las 13 hs. y vi a la cuñada lavando los platos y le pregunté si había visto a (...) y me dijo que estaba trabajando. Me preguntó por qué le preguntaba y le dije lo que había escuchado. Le dije porque no va y mira, ella me dijo bueno. Yo tenía que retirar a los chicos del colegio. Luego veo la patrulla y yo pensé que era porque ella le había puesto una denuncia al marido. La policía me preguntó si había escuchado una pelea. Le avisé que estaba la policía afuera a la cuñada. Yo era la primera vez que escuchaba una discusión. Yo me imaginé que estaba pasando algo porque escuché como que alguien estaba dentro y le tapaba la boca" (rompe en llanto).

A preguntas de la fiscalía manifestó *"ella no me comentó por qué razón vivía allí. El vecino al que le comenté le dicen "Chino" y vive al lado de la habitación de ella. Yo me sentí mal porque podría haber hecho algo (rompe en llanto). Yo me siento culpable por no haber llamado a la policía. Luego el vecino me dijo que como en las parejas hay peleas y que por eso no había que meterse. A (...) una vez me la encontré en el colectivo 65 y me dijo que iba a su nuevo trabajo y que ahora podía estar más con su hija. Me dijo que si sabía de otro trabajo le diga. Ella trabajaba en una casa de limpieza. Ella vivía con su hija. Ella me decía que le quería dedicar mas tiempo a la nena. Ese fin de semana anterior no me acuerdo de haber visto al imputado".*

A preguntas de la defensa contestó *"el "chino" es un muchacho, bajito, gordito, de pelo largo como hasta los hombros"*

6-FRANKLIN LOPEZ TORRES –hermano de la víctima- declaró: *"Yo vivía antes un departamento con ella y el imputado. Yo me fui porque el imputado era loco. En el departamento, el loco era malo. Ella trabajaba todo los días y él no trabajaba, hacía unas changuitas. Siempre había peleas, todos los días. El la amenazaba que le iba a llevar a la nena. Yo varias veces los vi discutir y había contacto físico. Ella nunca me contó que él le haya pegado. Yo a mi hermana le veía marcas, pero no me decía que él le pegaba. La nena estaba con él. Mi hermana trabajaba en una casa con un abogado. El imputado a veces trabajaba y a veces no. El trabajaba una semana y luego descansaba tres meses. Discutían por la plata. El entraba igual a Virrey Liniers aunque estuviera denunciado. Yo ahí no veía mucho. Mi hermana nunca tuvo otra pareja. Ella trabajaba todo el día y yo le dije que trabaje medio turno y que yo la iba a ayudar. Mi hermana no recibía a amigos, a nadie. Quiero que se haga justicia. Mi hermana falleció de 15 puñaladas. Yo le decía que no discutan. Yo le digo la verdad. Yo me enteré a las 5 de la tarde. El se entregó a las 3 de la tarde recién. Cuando llegué me*

dijeron que mi cuñado había matado a mi hermana y se había entregado a la policía. A mi sobrina la retiraba yo, o mi Sra. o una amiga. El le había avisado a sus hermanos para que la retiraran antes de la salida del colegio, como a las 14 hs. No era habitual que ellos la retiraran, no la ayudaban nunca. A mi sobrina la vi por un juicio, porque los padres de él no me la dejan ver. Mi hermana vive en Tigre y yo le avisé a ella. El fin de semana anterior a la muerte mi hija y mi sobrina estuvieron en la casa de mi hermana en Tigre. Durante el fin de semana mi hermana y él salieron. El no se quedaba a dormir en lo de mi hermana. A veces yo lo veía afuera de la casa y me decía que quería regresar y que quería a la nena. Yo hablaba esto con mi hermana y ella me decía que ya no quería saber nada con él. Mi hermana hace 20 años que vive en Argentina. En un tiempo ella se fue a Perú con la autorización de él. Luego de un mes, él la llamó y ella se volvió. El le ponía a la hija en contra a mi hermana. Mi hermana me dijo que le consiga una habitación porque ella no quería saber nada más con él. Andrea vive con los abuelos paternos. El hermano del imputado de nombre Pablo, me dice que él se quiere morir y que lo único que quiere es vengarse de mí y de mi señora cuando salga. El entraba al departamento de Pavón aunque ella no quería y tenía una orden de no acercarse".

A preguntas de la defensa refirió que "hace dos años, en el 2011 ella vino de Perú. Me dijo que tenía problemas. En ese momento él no trabajaba. Cuando nosotros llegamos él se fue de la casa. El día del padre, el año pasado, compramos a medias un asado con él porque (...) me dijo si él podía venir. En ese momento estaban bien. Mi hermana me dijo que no regresó con Alberto, sólo salieron ese fin de semana. El imputado y mi sobrina me contaban que sus padres lo hacían dormir en el piso. Mi hermana tenía un celular y él se lo llevó, y mi sobrina me dijo que él lo tiró en un cesto de basura. El lugar estaba todo revuelto. Mi hermana era buena con todas las personas, se llevaba bien. No me habló nunca de un tal José".

Exhibidas que le fueron las fotografías reconoció el frente de la casa, la habitación de su hermana y en el plano su habitación nro. 11.

7 - KATTY TANIA LOPEZ TORRES – hermana de la víctima-declaró: "estoy muy dolida, me afectó mucho. Yo trataba de ayudar y le decía que vuelva, nunca pensé que podía pasar esto. Hubo denuncias previas. Había peleas. Mi hermana trabajaba todo el día, se sacrificaba y él hacia changas. El no trabajaba, faltaba dinero. Cada vez que peleaban él se iba de la casa y se llevaba cosas. Ellos discutían, eran verbales. Ella quería que él tuviera un trabajo fijo. Ella me decía que Alberto no quería que yo fuera a su casa. Mi hermana volvió un tiempo a Perú. Ella me dijo que se había ido de vacaciones a Perú, pero luego no quería volver. Ella volvió porque él la llamó. Andrea no le tenía miedo al padre. Yo estaba en mi trabajo cuando mi hermano me llamó y me dijo que a (...) la habían matado. Mi hermana no tenía ninguna otra relación. Ella estaba enamorada de él. Lo puedo decir

delante de Dios. Nunca me habló de un tal José. Ella siempre trabajó de servicio doméstico. Ella trabajó tres o cuatro años en la casa de un abogado. Yo trabajé en la oficina de ese abogado. Una semana antes del hecho la vi a (...) por última vez. Ella me decía que estaba viendo la posibilidad de volver a vivir con él. (...) hizo varias denuncias contra el imputado. Ella lo denunció porque cada vez que él se iba se llevaba todo de la casa. Una vez el mismo me contó que le pegó a mi hermana, que le golpeó la cabeza contra el piso. Mi hermana por ese miedo se fue a un refugio. El la amenazaba con quitarle a su hija y que se iba a quedar sola. Andrea se enteró por la televisión y por el diario que la madre había muerto, la familia de él le mintió y le dijo que estaba internada” (rompe en llanto).

8- OLIVIA CHAVEZ BECERRA – vecina de Virrey Liniers 1944 de esta Ciudad- expresó: “cuando yo llegué estaba todo bien, como una pareja normal. Con el tiempo tenían discusiones y luego yo e fui a vivir a otro sitio y luego ella se vino porque decía que siempre discutían y que él no cambiaba. Discutían porque él trabajaba a veces sí y a veces no. Ella trabajaba desde las 6 de la mañana hasta las 20 hs. Cuando ella se vino a vivir a la pieza, él al principio no entraba. El día del hecho yo había llevado a mi hija a la escuela. Yo llegué como a las 13 hs. La vecina cuando llegué me dijo que había escuchado gritos y bulla y que alguien dijo auxilio. Yo toqué la puerta y estaba cerrada y pensé que estaba trabajando. La vecina me dijo que había escuchado un grito de auxilio y cómo que alguien le tapaba la boca”.

A fs. 30 reconoció su firma, al igual que en el acta de fs. 29.

A preguntas de la fiscalía refirió “ella era reservada y no contaba mucho”

9- La licenciada CELIA JENNY NIEVAS y la Dra. MÓNICA PÉREZ COULOUMBIER – médica legista-, ambas profesionales de la O.V.D. declararon en forma conjunta en función de que así lo fue su actuación en ese organismo. La **Dra. Pérez Coloumbier** manifestó: “*las lesiones que presentaba la Sra. se compadecían con el tipo y data de las lesiones referidas. Tengo fotografías de las lesiones en el archivo de la dependencia*”. La **Licenciada Nievas** manifestó: “*el relato de (...) claramente describía el ciclo de la violencia familiar, el pedido de perdón y la promesa de cambios. De hecho volvió de Perú por esto. Ella habla de celos y controles en sus amistades y horarios, en su medio social y familiar, hasta no permitirle contacto con la nena. La nena era motivo de control y amenazas. Es común en este tipo de familias que los chicos sean usados para agredir a la progenitora. La amenazaba con que se la iba a llevar. Cuando la entrevistamos la nena ya no estaba con ella. Familiarmente agrava la situación al 100% el saber que ejercía la prostitución. Ella hacia referencia a que ésto había pasado hace varios años ya. Se angustia más cuando hablaba de su hija. Había tenido períodos dónde ella tuvo que trabajar en la prostitución, que él no sabía y que luego él sí se había enterado. Al momento*

de la entrevista él ya sabía de esa circunstancia”.

10- El Dr. JOSE MUHAMAD - médico legista de la Unidad Criminalística Móvil de la P.F.A.- y **la Dra. CRISTINA ANGELICA BUSTOS** - médica tanatóloga del Cuerpo Médico Forense- declararon en forma conjunta luego de haberse reproducido el video obtenido por la Unidad Criminalística de la P.F.A. El primero de ellos refirió “*como se ve en el video hay desorden en el piso y manchas de sangre en la habitación lo que da cuenta de señales de lucha. Resultaría muy difícil determinar el lugar del ataque, si fue en la cama o fuera de ella. No se puede determinar cuál es la herida mortal*”. Por su parte, **la Dra. Bustos** expresó que: “*la víctima no tuvo heridas defensivas. Sí hubo moretones en la cara, que la identificamos como forma de inmovilizar a la víctima y que ya no tenía posibilidades de poner las manos. Hay heridas adelante y atrás. Si fueron en la cama puede ser que la haya rotado. Las heridas mortales son, una en el cuello, que lesionó la arteria carótida izquierda y las del tórax que son tres que lesionan pericardio, pulmón y corazón. Los hematomas son coetáneos. Tiene lesiones a nivel de la mucosa nasal y bucal y en el hemilabio que son compatibles con compresión de la boca o golpe. La muerte, luego de producidas las lesiones vitales, se produjo como máximo a los 10 minutos o antes. Teóricamente se usó un único cuchillo que es el único manchado con sangre. Si en algún momento la hoja choca contra un hueso se puede doblar*”

11- La licenciada VERÓNICA YANUN- Psicóloga del Cuerpo Médico Forense -; **la Dra. BARBARA DAMIANO** - médica legista de la Defensoría General de la Nación-; **la Licenciada LILIANA RUDMAN** - psicóloga de la Defensoría General de la Nación-; **la Dra. MÓNICA SANTAMARÍA** - médica psiquiatra del Cuerpo Médico Forense - y **la Licenciada ADELA ORGATTI** - Psicóloga del Cuerpo Médico Forense- declararon en forma conjunta. Al ser interrogada **la Licenciada Yanun** refirió: “*en relación al vínculo familiar, era un vínculo patológico caracterizado por los conflictos y agresiones y primaba la tendencia del imputado a imponer su modalidad, guiándose por sus intereses y necesidades. Ella presentaba sumisión, inseguridad y dependencia. Con la niña no tuve una entrevista vincular con el padre. Con la madre era bueno el vínculo. Por las características de inmadurez del imputado y falta de reflexión, autocritica y capacidad de reconocer su propia participación en las situaciones de conflicto, responsabilizaba a la Sra. Tenía dificultad de manejar sus emociones y hacerlo en forma emotiva, y sumado a ello la dependencia de ella al vínculo y que negaba los conflictos. Podían o no resolverse y por eso sostuve que se podían reiterar. Ambos en su momento refirieron que habían existido agresiones y que luego habían reanudado el vínculo y que estaba todo bien, pero por las características de ambos yo dije que era reciente y que no había cambios sustanciales. Lo habitual era que él tratara de imponer su voluntad*”. A preguntas de la defensa ala **Licenciada Yanun**.

Preguntada por la Fiscalía **la Licenciada Orgatti** expresó: “en función de las técnicas administradas hay coincidencia con lo dicho por Yanun y siempre estuvo presente su necesidad, con poca reflexión de modificación de conductas a futuro. Al momento del examen desconocíamos el antecedente de violencia familiar”. Por su parte la **Licenciada Rudman** explicó: “que concuerda con lo dicho por Orgatti y que él tiene rigidez para enfrentar problemas y sumado a ello otros elementos que dan cuenta de déficits”. **La Dra. Santamaría** expresó: “en la entrevista psiquiátrica se mostró reticente, no quiso hablar del tema”.

La defensa interrogó a los peritos respecto del significado de la “Injuria narcisista”. Al respecto, **La Licenciada Rudman** expresó: “son dichos o acciones que son intolerables para el sujeto; él nos contó que situaciones soportó, como ser reiteración en las separaciones que refirió. Estaba relacionado a infidelidades de parte de ella y que ella ejercía la prostitución y esto producía separaciones. Una frase que la Sra. le profirió antes del acontecimiento fatal fue “cornudo de mierda” y eso lo llevó a perder la cabeza y ésta fue la herida narcisista que no pudo tolerar. No surge del examen que la actividad laboral de la Sra. sea una herida narcisista. Ante una manifestación como esta puede haber un acto impacto emocional y un sentimiento de derrumbe y desborde pulsional. Se desborda el yo y no se pudo frenar el impulso primario. Le impide frenar. Es como si se implotaran los pilares de un edificio. Además había escasez de recursos previos”. **La licenciada Orgatti** refirió: “no coincido tanto en lo dicho por Rudman, pues si bien el Sr. tiene precariedad, baja tolerancia a la frustración, inmadurez, no era una situación inaudita o novedosa para el imputado que ella fuera prostituta o el tema de la infidelidad. Esa frase podría ser detonante de una mayor exaltación del ánimo y eran mutuas las frases y reproches. Ella también insultó”.

12- PABLO (...) –hermano del imputado- declaró luego de hacérsele saber el contenido del art. 242 del CPPN: “es una historia larga. Alberto lo que tiene es que se enamoró de la piba. Cuando él decide con (...) que se vaya a Perú, yo le dije que no se vaya con la nena. Yo no entendía la razón. Ella tenía mucha plata. Luego de unos días que ella se fue me llama un Sr. de nombre Julio o José. Me llamó a mí y me empezó a contar que cuando mi hermano laburaba, (...) se iba a la casa de Erika y durante el fin de semana se iba prostituir en Liniers. Averiguamos y la mina estafaba a extranjeros. Le robaba a la gente. José o Julio tenía unos 50 años. Luego volvieron de Perú pero antes de que vuelva le contamos lo que sabíamos Alberto. Yo tenía una Kangoo. Mi hermano se quiso matar con un vidrio. Mi hermano tuvo una reunión con este José. Era un hombre flaco, canoso, de 1,75 mts. Ella le había dado mi teléfono. Ella le contaba todo a ese señor. Yo iba a comer a la casa de mi hermano y había mucha plata en los cajones, no era normal que tenga tanta plata. Mi miedo era que haya abusado de la nena. Ella dejaba la nena a cargo de José y se iba a prostituir a Liniers. El

me habló para que yo haga que ella vuelva de Perú y sacarle de las garras de la madre a Andrea, porque él se encariñó con Andrea. Yo le quise pegar pero mi hermano no me dejó. Mi hermano tenía muebles de algarrobo y los vendió todos para darle plata a ella. Ella no le compraba ni un par de zapatillas a la nena, se quedaba con toda la plata. El quiso tomar justicia por mano propia, nos dejó la nena en casa, ella hacía denuncias. Ella lo volvió a cagar, lo cargaba, le empezó a traer toda la familia de Perú. La casa de mi hermano tiene dos baños y dos dormitorios y allí vivían 15 personas. El sólo pensaba en (...). Ella lo siguió cuerneando con éste muchacho y se le reía en la cara. Ella dejó de trabajar. Supuestamente trabajaba en Belgrano. Cuando mi hermano cometió el crimen, la mina lo cargaba, por lo que dijo él. Ella le dijo andate de acá que estoy trabajando. Me llamó mi mamá y luego hablé con Alberto y me dijo tomate un taxi y venite. Llamo de nuevo a casa y mi mamá me dijo, mató a la Sra. Llego a casa y estaba mi hermano con la cara marcada y me dijo la encontré de vuelta con el otro. Yo presentí que algo pasaba. Mi hermano entró de prepo y lo encontró al tipo en paños menores. El salió corriendo desnudo, se subió al auto y se fue. El volvió a la habitación y le dijo "andate de acá cornudo de mierda, que no me dejas trabajar". El sabía hace 6 años que ella era prostituta. La familia de ella también lo sabía. El sabía que ella era prostituta y la perdonaba, porque estaba enamorado. Esa es la cruel y triste verdad. Por tres años trabajó en una empresa de mudanza. Luego trabajó 6 meses en Avellaneda y luego en la gráfica, en la calle Constitución y Tarija".

Completando el cuadro probatorio se describen los siguientes elementos de prueba que fueron incorporados por lectura con la anuencia de las partes:

- El croquis del lugar del hecho de fs. 21/22.

- Las actas de fs. 17, 18, 19, 20, 43, 129 y 180 que señalan los diversos procedimientos que se realizaron en la instrucción; las actas de fs. 29, 32 y 179 que dan cuenta de los secuestros de la ropa de la damnificada, del imputado y de la documentación personal que pertenecía a la víctima.

- El acta de detención y notificación de derechos del imputado (...) de fs. 44 y la notificación de derechos de fs. 47/48, 49 y 50.

- Las constancias de instrucción de fs. 1 y 121.

- El informe del Consulado General de Perú de fs. 158.

- El acta de defunción de (...)de fs. 212.

- El croquis del lugar del hecho confeccionado por el Perito Osvaldo Martín Ferrari de la Unidad Criminalística Móvil de la P.F.A de fs. 141.

- El informe médico legal de fs. 11 (y sus copias de fs. 299 y 305) realizado al imputado (...) el día 1-8-2012 a las 19.15 hs. determinó que "...presentaba

excoriaciones lineales en región malar izquierda de 6 y 2 cm de longitud, otra en región nasal y tumefacción infraorbitaria lado derecho y otra excoriación en labio inferior de 1 cm, todas de aproximadamente 10 a 12 horas de data y por golpe o deslizamiento con o contra superficie dura y/o filosa, psíquicamente lúcido, orientado, angustiado, discurso coherente, relata los hechos con minuciosidad, no presenta signos de toxicidad, juicio e ideación normales”.

- El peritaje de fs. 52 realizado a los dos cuchillos secuestrados en la escena del crimen determinó que “*se trata de dos cuchillos tipo tramontina de uso casero, el primero con mango de madera presenta la hoja doblada aparentemente por haber sido introducido contra un elemento de extrema dureza y el 2do. de similar características pero sin presentar la deformación de su hoja*”

- La autopsia realizada al cuerpo de quien fuera en vida (...) obrante a fs. 94/116 concluyó que “*la muerte de (...) fue producida por lesiones por arma blanca en cuello, tórax y abdomen. Hemorragia interna y externa*”.

- El dictamen médico de fs. 117 que se le realizara a (...) (...) el 3 de agosto de 2012 determinó que “*presentaba al momento del examen lesiones que deberían ser menor a un mes sin producir la incapacidad para el trabajo. El mecanismo de producción ha sido compatible con abrasión cutánea por objeto de aristas agudas*”

- Los informes de fs. 228/230 realizado por el Departamento de Tanatología de la Morgue Judicial al cadáver la víctima concluyeron que “*no se detectaron compuestos o elementos de importancia toxicológica*”; el de fs. 198/199 del Laboratorio de Análisis Clínicos, Biológicos y Bacteriológicos del Cuerpo Médico Forense señaló que “*en el hisopado vaginal y en el hisopado rectal no se hallaron elementos compatibles con líquido seminal*” y el de fs. 200/204 que “*en la muestra tomada de la bombacha se constató la presencia de sangre humana, la que se comporta como perteneciente al grupo sanguíneo 0 y no se constató la presencia de elementos compatibles con líquido seminal*”.

- Las vistas fotográficas del lugar del hecho de fs. 23/28 y 53/56.

- El examen psiquiátrico de fs. 288/291 realizado por la Dras. Barbara Damiano –Perito oficial de la defensa- y Mónica Santamaría – Psiquiatra del Cuerpo Médico Forense- indicó que “*las facultades mentales se encuentran compensadas, sin indicadores de patología psiquiátrica que revista carácter alienatorio. El cuadro distímico observado impresiona reactivo a su situación actual...*” y el examen psicológico de fs. 292/297 realizado por las Licenciadas Liliana Rudman (defensa) y Adela Orgatti (oficial) determinó que “*conserva los recursos cognitivos, sin evidenciar alteración de índole psicopatológica, que indique pérdida o alteración del*

criterio de realidad. Las características de personalidad evaluadas, no lo apartan de la consideración de normalidad psicojurídica, conservando el sentido de sus actos y el obrar en consecuencia. Las manifestaciones de placer y angustia resultan reactivas a su situación actual y resultan pasibles de abordaje psicoterapeútico, que podrá efectivizar en su lugar de alojamiento”.

- El peritaje de ADN de fs. 315/333 realizado por el Dr. Cannónaco del Cuerpo Médico Forense para determinar si debajo de la uñas de la víctima (...) se encontraba material del imputado (...) arrojó resultado negativo.

- Asimismo y durante la audiencia se exhibió el video realizado por la Unidad Criminalística Móvil de la P.F.A. donde se vio el cadáver de (...) en el lugar del hecho.

- También se presentaron los sumarios penales nº 76.465/03 que por el delito de coacción y lesiones leves trató contra el encartado por ante el Juzgado en lo Criminal de Instrucción nº 21, Secretaría nº 165; nº 15.548/09 que por los delitos de coacción, lesiones leves y abuso deshonesto trató contra el nombrado en el Juzgado en lo Criminal de Instrucción nº 34, Secretaría nº 117; nº 21.249/09 que por el delito de amenazas trató contra el imputado por ante el Juzgado en lo Criminal de Instrucción nº 43, Secretaría nº 109 y nº 32.955/11 que por el delito de amenazas trató contra (...) por ante el Juzgado en lo Criminal de Instrucción nº 26, Secretaría nº 155, habiendo sido en todos ellos (...) la denunciante y víctima; así como el expte. Civil del Juzgado nº 56 “López Torres, (...) y otro c/ (...), Alberto s/denuncia por violencia familiar”.

El copioso cuadro probatorio reseñado no arroja duda alguna acerca de la materialidad del luctuoso suceso que se le endilga a (...), quien, como ya se dijera, admitió plenamente estos extremos.

En efecto, la concordancia y contundencia de los numerosos testimonios que oímos durante el debate y que describieron la relación preexistente entre el autor y su víctima, hasta llegar al desenlace que tuvo lugar el 1 de agosto de 2012, en que el encartado tras una de las tantas discusiones que venían manteniendo con su pareja le dio muerte asestándole catorce cuchillazos, se ve reforzada con el hallazgo en el lugar del hecho de los cuchillos impregnados de sangre de la occisa, uno de los cuales resultó doblado en su hoja, posiblemente por efecto de haberlo clavado el imputado en un lugar de su cuerpo donde había algún tejido óseo(cfr. fs.acta de secuestro de fs. 29; informe de la Unidad Criminalística de la PFA de fs.33/9; informe pericial realizado a los cuchillos a fs.52 y el del Laboratorio Químico de la PFA de fs. 253/6)

Sumado a ello tenemos los informes periciales que revelan cómo se produjo la muerte de (...) (cfr. fs.94/116), corroborados por lo expresado durante la audiencia tanto por el Médico Legista como por la Tanatóloga que realizó la autopsia. Es interesante en este aspecto destacar que de acuerdo

a sus conclusiones..."no se observaron lesiones de tipo cortante de defensa en miembros superiores ni en manos, aunque sí existen importante cantidad de esquimosis (hematomas)." Luego, durante la audiencia, la Dra. Bustos nos diría, reafirmando esto que..."la víctima no tuvo heridas defensivas. Sí hubo moretones en la cara, que la identificamos como forma de inmovilizar a la víctima y que ya no tenía posibilidades de poner las manos. Hay heridas adelante y atrás. Si fueron en la cama puede ser que la haya rotado. Las heridas mortales son, una en el cuello, que lesionó la arteria carótida izquierda y las del tórax que son tres que lesionan pericardio, pulmón y corazón. Los hematomas son coetáneos. Tiene lesiones a nivel de la mucosa nasal y bucal y en el hemilabio que son compatibles con compresión de la boca o golpe. La muerte, luego de producidas las lesiones vitales, se produjo como máximo a los 10 minutos o antes".

Este no es un dato menor pues revela que merced a la superioridad física que ejerció el encartado sobre su ex pareja, ésta no tuvo ocasión de defenderse y que además - y ello corroborando el testimonio de Margarita Trinidad Quispe Choque – que tampoco la dejó pedir auxilio cuando esta vecina se acercó ante los gemidos y llantos que se oían en la habitación que ocupaba en el inmueble de Virrey Liniers 1944, ya que le tapó fuertemente la boca, occasionándole hematomas en las mucosas nasal y bucal, así como en el hemilabio.

No sabremos nunca, si como dijo (...), (...)blandiendo ella el cuchillo le exigió que se retirara del lugar, pero aún siguiendo sus dichos es evidente que él, sin esfuerzo alguno y sin recibir de parte de la víctima algún tipo de lesión cortante, se lo quitó y a partir de allí y de los golpes que le propinó en todo su cuerpo para reducirla, la pudo herir la cantidad desmedida de veces que lo hizo hasta causarle la muerte. Obsérvese además que las heridas aparecen distribuidas en toda su anatomía, desde la cara hasta los miembros inferiores y tanto adelante como atrás del cuerpo de la mujer, de lo cual puede desprenderse la facilidad con que la dominó golpeándola y lesionándola con el o los cuchillos, hasta propinarle las heridas letales que determinaron su deceso en el breve lapso de minutos, tal como señaló la forense.

En cuanto al imputado, tal como se infomó por parte del Dr. Cristian Rando a fs. 117, tan sólo presentó excoriaciones lineales verticales en la región de su cara, producto de araños que le habría infringido su ex pareja, siendo éstas las únicas agresiones que habría podido causarle antes de que aquél la matara y apareciendo, es indudable, desproporcionadas con la totalidad de las que presentaba la víctima según la experticia antes referenciada.

Completan los extremos materiales de la conducta reprochada la partida de defunción agregada a fs. 212, las fotografías de fs. 236/8 y el plano de fs. 141.

Al prestar declaración indagatoria durante el debate (...) admitió haberle dado muerte a su ex pareja de la forma en que quedara descripto precedentemente, no obstante lo cual negó las situaciones de violencia verbal y física que motivaran las denuncias realizadas por (...) entre 2003 y 2011 y aún los golpes propinados en el cuerpo de la víctima previos a las lesiones causadas con el cuchillo. Adujo en cambio que él tenía “carácter fuerte” y que “*las denuncias las hizo porque yo la insultaba, nunca le pegué, nunca hubo violencia*”. También agregó: “*no la golpié antes de clavarle el cuchillo*”.

Si contrastamos estos dichos con las constancias de los sumarios que corren por cuerda advertiremos que lo que pareció ser un sincero arrepentimiento de su parte, en realidad ocultaba con ribetes de mendacidad la tortuosa y hasta patológica relación que mantuvo con la víctima durante más de diez años, producto de la cual nació su hija Andrea Celeste y que motivó durante todo ese tiempo discusiones, desencuentros, separaciones y hasta la decisión de su ex pareja de irse a Perú con su hija y el pedido después de unos meses del encartado de que regrese para reanudar su vínculo, que empezó nuevamente y en forma más acentuada – ya que se dan en este período tres de las cuatro denuncias de la víctima en su contra – a transitar por carriles más violentos.

En efecto ya desde 2003 (...) (...) relataba en la misma dependencia policial en que casi diez años después se entregara (...) luego de haberla asesinado (comisaría 10^a. de la PFA) que el nombrado – con quien mantenía una relación de pareja desde hacía 5 años – estaba pegándole a su hijita de dos años y al intentar ella interponérsele para que no lo siguiera haciendo “*la había empujado a ambas cayendo sobre la cama colocando luego de ello su hija en la cuna y comenzando luego a golpear a la declarante con sus manos abiertas en la espalda, sujetándola luego de los cabellos y refiriéndole: “andate, quiero separarme, me voy a quedar co la nena, no quiero que vuelvas más a mi casa porque te voy a matar, no quiero verte más”, para luego retirarse de la finca junto a su hija...*”(cfr. constancias del sumario 76.465 “(...)”, Alberto s/coacción”, que tramitara por ante el Juzgado de Instrucción nº 21, Secretaría n^a 165).

Lamentablemente la damnificada no habría concurrido a la División Medicina Legal de la PFA donde le indicaron que se dirigiera para constatar las lesiones que habría sufrido (ver fs. 3 del sumario) y con la mera notificación de la iniciación de las actuaciones al imputado, sin constatar aquéllos extremos, la causa se reservó.

Una nueva denuncia, la realizada en abril de 2009 ante la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por parte de (...) aporta más pormenores de la violencia que padecía por parte de (...). Refirió en esa ocasión que si bien trabajaba realizando tareas de limpieza sin retiro cuando quedó embarazada de su hija debió dejar ese

empleo “por culpa del denunciado y como él no tenía un trabajo estable y la dicente pensaba en su hija y al estar viviendo en un hotel, consigue un nuevo trabajo con cama y se fue a vivir a Munro, no viendo al denunciado ya que los fines de semana se iba a la casa de una amiga...que durante el embarazo no vivió con el denunciado, ya que no le importaba nada, lo llamaba porque lo necesitaba y no iba a verla...”. Expresó también que al perder ese nuevo empleo por su embarazo (...) le propuso o hacerse un aborto o irse a Perú con su familia, que “él siempre buscó lo más fácil, nunca quiso tener responsabilidad ni hacerse cargo de nada”.

Siguió contando que luego se fueron a vivir a la casa de los padres del acriminado y de allí a una pieza hasta el año 2006 y que “el denunciadole le ha pegado en ese lugar, la ha empujado muchas veces, la ha insultado todo el tiempo (hija de puta, perra, te gusta chupar la pija, negrita peruana), debiendo por desesperación y necesidad trabajar entre 2003 y 2007 como prostituta, sin saberlo el denunciado hasta que en diciembre de 2008 tras separarse de él se fue a Perú con su hija, regresando en abril de 2009 por pedido del denunciado que ya sabía toda la verdad y le prometía que había cambiado...que volvió porque lo quería...” Sin embargo relató que a partir de su regreso “la controla, la persigue, no la deja salir sola, le quitó su agenda, su teléfono celular, sus documentos y los de su hija, la obligó a mantener relaciones sexuales en contra de su voluntad, le robó dinero que había traído de Perú; que el miércoles 8 de abril de 2009 le pegó, le golpeó la cabeza contra el piso, le pegó con el puño en la cabeza, la insultó y le tapó la nariz y la boca para asfixiarla (obsérvese que este proceder no era novedoso pues lo reiteró antes de matarla)...que logró tener sexo por la fuerza...que el 12 de abril de 2012 radicó una denuncia por lesiones en la seccional 10^a, porque le apretó el cuello, la golpeó, la quiso asfixiar, le pegó piñas por todo el cuerpo (nuevamente reitera ese patrón de conducta)...que no la deja ver a su hija pues se la llevó a la casa de sus padres y le prohibió que la visite...que perdió a su hija...que nunca la va a perdonar, que van a terminar mal, que no lo denuncie, que lava a dejar en la calle y que debía firmarle la tenencia de su hija...que la va a matar...”(cfr. 3/4 de la causa nº 15.548 del Juzgado de Instrucción nº 34, Secretaría 117).

Es de destacar que del relato de la víctima ya se desprendía por entonces, a juicio de los profesionales de la OVD, una situación de máximo riesgo que ameritaba que no regresara a su domicilio, del cual (...)dijo a (...) haber salido “para buscar trabajo”. De allí que la trabajadora social de aquél organismo, Jenny Nievas, enmarcara “los tipos de maltrato enunciados, la celotipia, el control excesivo y sobre todo el aislamiento que le ha producido a la denunciante de su hija, amenazándola de muerte para que le firme la tenencia a su favor, agravado por el estado emocional de la denunciante donde predomina la victimización – minimización de la violencia, entrampamiento en el ciclo, baja autoestima, dependencia económica extrema- en una situación de violencia familiar de_

alto riesgo, de continuar la convivencia de la pareja como así también el contacto entre ambos” – cfr. fs.5/6 de las actuaciones antes citadas - (el subrayado me pertenece).

En esa misma ocasión la médica Perez Columbier constató – pese a la desmentida del encartado en su indagatoria – lesiones en todo el cuerpo de la occisa de importancia leve–cfr. fs. 7- y se la derivó, para preservar su integridad luego de darle intervención al Juzgado Civil nº 56, a un refugio del Gobierno de la Ciudad.

Mientras tanto se inició la tramitación del expediente civil nº 26.393/2009 en el cual en abril de 2009 se dispuso una prohibición de acercamiento entre el encartado y la víctima (cfr. fs. 16 del mismo), que luego –fs. 17- se extendió también a la hija de ambos, otorgándosele previa intimación a (...) de restituirla a su madre en los estrados de ese fuero, la guarda provisoria de la menor a López Torres. Seguidamente, en la audiencia celebrada ante la presencia del magistrado civil, se extendió por noventa días más esa prohibición y se utilizó la fuerza pública para que la víctima recuperara del interior de la vivienda de Pavón 3974, dptos. 4 y 1 sus efectos personales y los de su hija, ya que la mayor parte de ellos el encartado los había trasladado a la casa de sus padres.

En forma sorpresiva, mientras se desarrollaba el devenir judicial en ambos fueros, el 5 de junio de 2009 se presentaron ambos en el civil a manifestar que habían decidido retomar la convivencia, imponiéndosele, no obstante, la obligación de realizar terapia familiar(cfr. fs.22).

Consecuencia de ello fue también que se sobreseyera al imputado en el sumario 21.249 del Juzgado de Instrucción nº 43, Secretaría nº 109 iniciado por el delito de amenazas y en el cual también la damnificada se había presentado a decir que...”*más allá que Alberto me dijo un montón de cosas, siempre supe que énunca me haría nada...todo lo que sucedió no fue más que un momento de crisis...*” (cfr. fs. 19 de la causa).

También se realizó en el fuero de familia una evaluación psicológica del grupo familiar en la que intervino la licenciada Verónica Yanun del Cuerpo Médico Forense. En él la profesional en cuestión destacó que el imputado posee...”*una personalidad inmadura, con limitados recuerdos internos para afrontar operativamente situaciones de conflicto...escasa capacidad de autocritica, procura imponer su modalidad en los vínculos interpersonales, dificultades para implicarse subjetivamente en la problemática familiar...*”, pero y lo que es más que destacable es que señala que...”*debido a sus características de personalidad, pueden surgir reacciones impulsivas, agresivas, ante situaciones que lo movilicen emocionalmente y no se ajusten a sus expectativas...pueden reiterarse hechos que generen tensión pudiendo derivar en situaciones dilemáticas y/o agresivas...*” (el subrayado me pertenece). En relación a (...)expresó

que..."posee una personalidad con marcados rasgos de inseguridad y dependencia afectiva con recursos defensivos limitados...minimizó las situaciones de violencia denunciadas y mostró una actitud negadora hacia la problemática".

De igual manera, en el sumario penal 15548, después de su presentación manifestando su deseo de no continuar con la tramitación del expediente (fs. 47 del mismo), el juzgado realizó un informe psicológico a su respecto por parte de la licenciada Elena Foschini del CMF, donde dicha profesional manifestó que..."*no se logró confrontarla con sus dichos anteriores y solo insiste en que actualmente se lleva bien. Esto no es el producto de una personalidad fabuladora sino de la dinámica de una pareja altamente disfuncional...*"(el subrayado es mío). Finalmente y consecuencia de todo lo expuesto se sobreseyó al encartado –vid fs.57/8-.

Sin embargo, en noviembre de 2010, (...)se presentó en el juzgado civil denunciando nuevos hechos de violencia psicológica y física, amenazas y coacciones y que al quedarse sin empleo (...) era ella quien sufragaba las necesidades del grupo familiar. Agregó que habiendo acordado la separación el encausado se llevó todos los bienes de su hogar nuevamente a la casa de sus padres como en otras ocasiones (cfr. fs. 42/3). Ante ello el magistrado civil dispuso la exclusión domiciliaria del imputado y la prohibición de acercamiento hacia su familia, instándolos a ambos en la audiencia celebrada a fs. 45 de aquella causa a encausar sus desavenencias.

Ya separada del imputado realizó una nueva denuncia penal el 6 de agosto de 2011, que fue instruída ante el Juzgado de Instrucción nº 26, Secretaría nº 155 bajo el nº 32.955, donde mencionó que (...) se había presentado en el departamento donde vivía reclamándole que le entregara los electrodomésticos que había en su interior y ante su negativa y mención de que lo denunciaría le dijo..."*si llego a ir preso por tu culpa vengo y te clavo un cuchillo en el cuello, si no me das mis cosas no te voy a dejar tranquila...*" Una vez más como en las restantes ocasiones (...)se rectificaría y diría al ratificar sus dichos..."*que las cosas se encuentran tranquilas, su ex pareja le expresó que las frases fueron dichas en un momento de nerviosismo ya que no se quería separar, solamente se enojó porque al momento de la división de bienes se quería llevar más cosas de las que le correspondían y ella se opuso...jamás le haría daño, fue un momento de enojo...*". Ante ello también en esta ocasión se sobreseyó al encartado (cfr.fs. 1, 21 y 22/3).

Un año después ya no habría una nueva presentación judicial de la víctima, ya no tendría (...)la oportunidad de desdecirse, de sostener que estaba todo bien con (...), que él no le haría daño alguno, que tantas y tan reiteradas amenazas, castigos corporales, presiones para que realice tal o cual proceder siempre impuesto por él no iban a traer aparejado

desenlace irremediable alguno como el que tuvo lugar el 1 de agosto de 2012 y que derivó en su muerte por parte del imputado, en la muerte que tantas veces le anunció que le iba a ocasionar y que ella nunca creyó porque prefirió perdonarlo, pedirle a la justicia que no se siguiera adelante con las denuncias que había hecho y darle una nueva oportunidad; oportunidad, sin embargo, que ella no tuvo, pues en el marco de un abrupta discusión después de irrumpir en su vivienda, la golpeó hasta imposibilitarle que se defendiera y luego la hirió en distintas partes de su cuerpo con un cuchillo (o tal vez dos, ya que uno de ellos se encontró con la hoja doblada) hasta ocasionarle la muerte.

Esto tan solo pudo haber sucedido en virtud de este vínculo que las expertas calificaron de “patológico, caracterizado por conflictos y agresiones” y cimentado por los rasgos de personalidad de la occisa de inseguridad, dependencia afectiva y económica, sumisión, tendencia a minimizar las situaciones de violencia que padecía a fin de sostener la unión familiar y de (...) de inmadurez, incapacidad de autocrítica, dificultades para asumir responsabilidades familiares, tendencia a imponer su modalidad, desatendiendo las necesidades de quienes lo rodeaban y excesiva rigidez en las relaciones.

Por ello en forma reiterada y desde distintos abordajes, tanto en el marco de las actuaciones civiles, como en las causas penales y a través de la intervención de las profesionales de la OVD, se previno del alto riesgo de continuar ambos con esa convivencia, así como de lo inestable de las sucesivas reconciliaciones puesto que cualquier situación que lo movilizara emocionalmente al imputado y que no se ajustara a sus expectativas era el motor de una reacción impulsiva y agresiva de su parte, tal como finalmente ocurrió.

Justamente la señalada incapacidad de responsabilizarse de lo que ocasionaba quedó evidenciada durante su declaración indagatoria, donde pretendió que reconocía el hecho, negando, empero, las situaciones de violencias físicas y verbales previas e hilvanando una historia acerca de una nueva situación de infidelidad y mentira por parte de su mujer, que ya veremos que no tiene sustento alguno.

Tenemos entonces totalmente desvirtuada a través de todas las constancias que emergen de los numerosos expedientes que fueron traídos por cuerda, la negativa a haber empleado violencia con (...) tanto previamente como durante el hecho mismo (vid las conclusiones de la autopsia ya citadas y lo expuesto por la Dra. Bustos). Por el contrario, fueron varias las veces que se pudo constatar que había sido objeto de golpizas de su parte y muchas más las que implicaron coacciones psíquicas y amenazas, así como malos tratos, atentados sexuales y todo tipo de violencia de género, sobre todo al regresar de Perú en 2009 en que le prohibió salir del departamento sin su permiso, la separó de su hija y le sacó

los documentos de ambas y su celular, así como la agenda donde tenía anotados los datos de sus amistades, obligándola en varias ocasiones a mantener relaciones sin su consentimiento.

Incluso, luego de la presentación ante la OVD y derivación de los hechos para su conocimiento al Juzgado de Instrucción nº 34 y a la justicia civil, ante el temor por su integridad física y luego de solicitar la restitución vía judicial de la tenencia de su hijita, pidió ser derivada al refugio para la mujer golpeada de la Dirección General de la Mujer del GCBA, lo que da cuenta del desarraigo que le aparejaban a ella y a la menor estas situaciones, ya que hacía unos meses habían tenido que irse a Perú por los mismos motivos.

Y tampoco se ha desprendido de los numerosos testimonios que oímos durante las audiencias, la existencia comprobable – más allá de sus propios dichos y los de su hermano Pablo, comprendido por su parentesco en las generales de la ley – del supuesto “José” o “Julio” que de cliente de su actividad de prostituta se habría transformado en un enamorado que la instaba a dejar a su pareja y aquélla actividad a cambio de asistirla afectiva y económica y que la habría visitado el día del hecho, encontrándolos el encartado en la habitación, que a la sazón y para el caso habían dejado abierta (¿) y al que persiguió desde la misma hacia la parte exterior del inmueble –hallándose aquél con el torso desnudo –, hasta subirse a su auto, sin que nadie (siendo un horario en el que la mayoría se apresta a ir a su trabajo o está levantado para enviar sus hijos a la escuela), en esa vivienda tan promiscua, donde una habitación estaba “pegada” a la otra, lo viera o escuchara toda esta incidencia.

Recordemos que a preguntas de la suscripta ni el testigo Cervantes Gutierrez –que sí escuchó ruídos de platos rotos mientras dormía -, ni el testigo Mendoza Clavijo, ni Margarita Quispe Choque mencionaron nada sobre esta persona y, por el contrario, dijeron que al único que veían frecuentar la vivienda que ocupaba (...)era al encartado. Tampoco los hermanos de la víctima, Franklin y Katty (...)dijeron haber sabido nada del tal “José”.

Por ende, la versión del acusado queda huérfana de sustento y se presenta, por el contrario, con ribetes de mendacidad. En relación a esto nos decía Döring en “La prueba, su práctica y apreciación”, E.J.E.A., Buenos Aires, 1086, p.219 y ss... ”*como es comprensible, se guía más que nada por el cálculo de sus ventajas y por lo común no le remuerde entremezclar lo falso con lo verdadero, si con ello se favorece y puede esperar salir mejor librado. Transforma mentalmente el suceso, de tal modo que responda al estado de sus intereses...*” De allí que también menciona este autor que...”*lo que el imputado exponga en su defensa deberá ser cuidadosamente examinado, atendiendo a los elementos objetivos que se tienen a mano puesto que mayor vigor aún tiene el indicio de culpabilidad de*

una aserción inexacta cuando se comprueba que el imputado lisa y llanamente ha mentido...el haber querido confundir dolosamente a los órganos pesquisidores es a veces un indicio de culpabilidad de fuerza considerable...El argumento de que las aserciones falsas del sospechoso son señal de conciencia culpable y, a fin de cuentas de culpabilidad, basa su fuerza de convicción en la expectativa normalmente justificada de que el sospechoso no buscará refugio en la adulteración de los hechos si se cree totalmente inocente. Se parte del supuesto de que, por regla general, confiará en que su inocencia aflore en el curso del procedimiento a fuerza de declaraciones veraces..."

Pietro Ellero también expresaba en su obra "De la certidumbre en los juicios criminales o Tratado de la prueba en materia penal", Buenos Aires, El Foro, 1994, p. 124 y ss..."en virtud del principio según el cual nadie se separa de la verdad a no ser por un interés contrario y suficiente, debe afirmarse que quien declara una cosa manifestamente falsa, es que tiene un motivo que a ello le impulsa...quien depone falso en juicio va movido por graves intereses y éstos, en el caso en que las deposiciones sean de descargo, se reduce a salvarse a sí propio, de allí que cuando uno depone lo contrario a lo verdadero es que lo verdadero le es desfavorable y ello constituye un indicio necesario y moral..."

Por otra parte, tenemos probado por la admisión realizada por el propio (...) y lo expuesto en igual sentido por su hermano Pablo, el conocimiento que tuvo el encartado, al menos y según sus dichos a partir de abril de 2009 –o tal vez mucho antes - (recordemos que (...) mencionó ante la OVD que se enteró en diciembre de 2008, es decir antes de irse ella y su hija a Perú) de que su pareja ejercía la prostitución y que ello habría comenzado en el marco de las carencias de tipo económico a las que estaba sometida y derivadas de la inestabilidad laboral del acriminado y los períodos en los que él no trabajaba y ella sostenía su hogar.

Recordemos en tal sentido que el mismo (...) nos dijo:
..."cuando nació la nena convivíamos en una piecita, la situación se puso muy difícil...como ella no conseguía trabajo agarró los clasificados y como salen avisos de departamentos privados se presentó pero me dijo que no era lo que buscaba...a las dos semanas se presentó porque no cambiaba la situación...quedó ahí...yo no sabía nada que era un prostíbulo, creí que había conseguido trabajo de doméstica..." Por su parte, Pablo expresó en su declaración durante el juicio que..."ella tenía mucha plata...revisamos los cajones y tenía mucha plata...él sabía hacía seis años que ella era prostituta, la familia de ella también lo sabía...él lo sabía y la perdonaba porque estaba enamorado...él sólo pensaba en (...)...él presentía que algo pasaba..."

En ese contexto se habría dado la supuesta injuria verbal que también dijo haber recibido de parte de la víctima cuando regresó de

haber corrido a “José”, ocasión en que, según nos refirió, su ex pareja le habría dicho “cornudo de mierda”. Por las connotaciones que le ha dado su defensa, a fin de enmarcar su proceder en lo dispuesto por el art. 81 inc. 1º del Código Penal, habré de referirme a ella en ocasión de pronunciarme sobre la calificación legal que merece el hecho.

No obstante, no puedo desconocer que este fue otro intento más por parte del imputado de atenuar su responsabilidad penal ya que pese a haber reconocido que sabía desde 2009 que (...)ejercía la prostitución adujo que la expresión señalada “ut-supra” lo llevó a perder el control y a desplegar la conducta aquí juzgada. Al habernos presentado entonces la presunta admisión de los hechos seguida de estos extremos, que además de no haber quedado acreditados, iban dirigidos a intentar seducirnos con un presunto arrepentimiento e intento de colocarse en una mejor y más favorable situación para ser acreedor a una menor pena, es que voy a dividir la confesión que prestara.

En efecto, (...) ha realizado lo que se conoce en doctrina y jurisprudencia como “confesión calificada”, es decir “*cuando la porción exculpatoria de la misma es relevante para el derecho, sea para excluir o para disminuir la responsabilidad penal y siendo que ello resulta de un proceso mental de abstracción por parte de las palabras del confesante para llevarlas a un estamento jurídico en el cual se analizan a nivel de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad y se concluye si la porción exculpatoria es captada o no por el derecho, para recién analizar si es divisible o si tiene el privilegio de mantenerse incólume...*”(conf. c.20.668 “Prieto, Marcelo”, del 15-4-93, con cita de la causa “Carlini” de la Sala II, ambas de la Cámara Criminal y Correccional de San Martín y Hernando Devís Echandía en “Teoría general de la prueba judicial”, 3ra. Ed., 1974, p.710).

También Mittermaier en su obra, “Tratado de la prueba en materia criminal”, Ed. Reus, Buenos Aires, 1979, p. 299 y ss. señalaba acerca de esta especie de confesión:...”*llámase también calificada la confesión cuando, confesando el crimen, el acusado procura ponerse a cubierto por medio de una excusa más o menos válida, sea que pretenda no haber podido tener conocimiento de sus actos, sea que sus justificaciones excluyan la aplicación de pena o mitiguen su rigor...y en este caso el Juez debe separar de esta confesión las explicaciones suministradas con aquella finalidad, puesto que a diferencia del derecho civil la confesión en el penal sí puede dividirse...*”

Las pruebas reseñadas hasta el presente demuestran sin más la mendacidad de ciertas aserciones del imputado en puntos álgidos del tema en examen, los antecedentes reiterados de la violencia de género que se venía gestando en su relación con la occisa, los intentos de aquella de poner término al vínculo con el encartado yéndose a su país de origen, a vivir a otro lado, refugiándose en alguna institución luego de denunciarlo.

También quedó acreditado que muchas veces, pese a haber proferido esas expresiones en el marco de las constantes discusiones y agresiones que sostenían, le había dicho que iba a matarla. Quizás las que más se acercan a la realidad de los hechos que estamos juzgadondo hoy son las que refiriera (...)en la última denuncia, un año antes de su muerte:..."*si llego a ir preso por tu culpa vengo y te clavo un cuchillo en el cuello...*" (cfr. fs. 1 de la causa 32.955).

Todos estos extremos son entonces los que me autorizan a dividir la confesión en su perjuicio, pues desmienten sin más las alegaciones suyas que no hacen más que presentarnos una realidad distorsionada, acomodada a sus propios intereses. Y ello se ve de forma palmaria en lo referido a la poca responsabilidad con la que manejó no sólo a las obligaciones que debería haber asumido en su pareja y desde que había nacido su hija en el aspecto económico sino también en relación a los desbordes de su violento temperamento para con ambas.

Recordemos al respecto las conclusiones del informe psicológico – psiquátrico realizado por el Cuerpo Médico Forense:..."*ciertos elementos aún significativos son categorizados como poco importantes en vista a las necesidades que el sujeto experimenta y de las demandas que entiende propias y esos elementos reciben escasa o nula consideración a la hora de elaborar las respuestas...y con facilidad se ve envuelto en situaciones conflictivas...resultando impredecible en sus respuestas conductuales. Presenta sobrecarga afectiva...cronificada, con persistentes dificultades, resultando vulnerable a recurrentes episodios de ansiedad, tensión, nerviosismo e irritabilidad como consecuencia de la limitada tolerancia a la frustración. Tiene características de inmadurez, dependencia e inestabilidad emotivo – afectiva, descenso en la tolerancia a la frustración, egocentrismo y narcisismo...*"(cfr. 288/97).

De allí que aunque la víctima quiso poner fin a la situación de entrampamiento vincular que presentaban y se fue a vivir al mismo inmueble que habitaba su hermano y su cuñada, en Virrey Liniers 1944, donde alquiló junto a su hija una habitación, (...) merodeaba la vivienda, primero desde afuera y luego, como nos dijera el hermano de López Torres, utilizando a su hija para ingresar a su interior.

Recordemos que Franklin (...)refirió:..."*me fui del departamento porque era un loco, ella trabajaba todos los días y él no trabajaba, hacía changas, yo a mi hermana le veía marcas pero no me decía que él le pegaba...entraba igual a Virrey Liniers, aunque estuviera denunciado...mi hermana nunca tuvo otra pareja...a veces yo lo veía afuera de la casa, me decía que quería regresar y que quería a la nena. Yo hablaba con mi hermana y ella me decía que no quería saber nada con él...*"

También la otra hermana de la víctima, Katty Tania (...)nos refería durante la audiencia:..."*mi hermana trabajaba, se sacrificaba y él hacía changas, faltaba dinero...cada vez que peleaban él se llevaba las cosas de la casa...él mismo me contó que le pegó a mi hermana, que le*

golpeaba la cabeza en el piso y por eso ella se fue al refugio...él la amenazaba con quitarle a su hija..."

Pareciera entonces que la opción por el ejercicio de la prostitución, sin que ello implique ningún tipo de justificación de índole moral, fue tomada en medio de la inestabilidad económica que la falta de trabajo del encartado generaba en el seno de esta pareja y que aunque recién la habría conocido en 2009 – si estamos a sus dichos – ya se había planteado a penas nacida su hijita y al no contar ninguno de los dos con empleo y él, que prefirió ignorarla en ese momento, después la traía constantemente a la relación, bajo la forma de la “celotipia” y “agresividad” que detectaron los expertos que lo examinaron en las distintas sedes.

Todo esto fue socavando el escaso y enfermo componente afectivo que existía entre ambos y poniendo el caldo de cultivo para el desenlace que finalmente se produjo y que no fue más que la expresión final de la situación de violencia de género que se venía gestando desde hacía tantos años.

Gobiernan la prueba los arts. 218, 224, 228, 229, 231, 236, 239, 253, 270, 398 y concordantes del C.P.P.N.

II. Calificación legal

El suceso que se le atribuye a (...), del que resultara víctima (...) Ingrid López Torres, constituye el delito de **homicidio simple previsto y reprimido en el art. 79 del Código Penal** y ha sido cometido por el nombrado en calidad de **autor (art. 45 ídem)**, habiendo quedado demostrados tanto los requisitos del tipo objetivo como los del tipo subjetivo que contempla la figura.

En efecto, el bien jurídico protegido en este delito es la vida humana y, por ende la de (...) resultó el objeto de la acción del homicidio llevado a cabo por (...).

El imputado comprendió cabalmente la naturaleza de la acción realizada. Tras golpear reiteradamente a su ex pareja, quien posiblemente haya caído al piso como consecuencia de tal golpiza, comenzó a apuñalarla en todo su cuerpo con uno (o tal vez dos) cuchillos que encontró en la escena del crimen, desde el rostro a las piernas hasta causarle la muerte, ya que al menos cuatro de estas heridas fueron en zonas vitales.

Las lesiones mortales sufridas son, por lo demás, objetivamente atribuibles al atentado contra la vida realizado, pues representan la concreción del riesgo creado y prohibido por el art. 79 del C.P. y así queda satisfecha la imputación objetiva.

En el caso de autos tampoco existen dudas de la relación entre el cuchillo utilizado por parte del acriminado y el resultado letal obtenido como consecuencia de ello no solo por la cantidad de las heridas causadas sino por la apuntada circunstancia de ya que cuatro fueron en órganos vitales y causaron su muerte. Así lo sostuvo la CCC, Sala V, en el fallo “Fennema” del 8-5-03 “*La conducta desplegada por el causante puso en riesgo el bien jurídico tutelado por la norma, extremo del que da cuenta la entidad de las*

lesiones ocasionadas; el sitio vital en el que se produjera la lesión principal- zona abdominal- y la idoneidad del medio empleado a tales fines –cuchillo-ameritan sostener que pretendía causar la muerte de la víctima”.

En tal sentido ha sostenido la Sala III de la C.C.C. que “*si el medio debía razonablemente ocasionar la muerte queda excluida toda otra consideración sobre la índole de la intención del autor, por lo que la conclusión debe ser que obró con dolo homicida*” (causa nº 11.998, resuelta el 19-6-1980).

Como refiere Hassemer (“Los elementos característicos del dolo”, en Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Madrid, 1990, T. XLIII, fasc. 3, pág. 294) “...*El dolo se sustrae a la contemplación del observador y por ello puede ser descrito partiendo de esa observación. Por ello se ha recurrido a los llamados “indicadores del dolo”, como actitud contraria a los bienes jurídicos, a los efectos de evitar lo que se ha llamado la “presunción del dolo”. Ellos deben reunir tres requisitos: observabilidad, plenitud y relevancia dispositiva. Estos datos son, los que de manera objetiva, demuestran el dolo del autor*”.

La superioridad física entre ambos y a favor del encartado, la violencia previa desplegada antes de causarle la numerosa cantidad y calidad de heridas letales, la idoneidad del medio empleado son todas circunstancias que, en conjunto, no permiten otra lectura que la existencia de un dolo directo de causar el homicidio.

Por último, entiendo que (...) deberá responder en calidad de autor, pues tuvo dominio del hecho desde el comienzo hasta el final (art. 45 del C.P.).

No obstante y dado que la defensa pese a haber tenido por acreditada la materialidad del hecho y la autoría del acusado, haciéndose cargo de su versión exculpatoria, consideró que el homicidio se consumó bajo un estado de emoción violenta, solicitando que se aplique la figura atenuada prevista por el art. 81 inc. a) del Código Penal, corresponde que me avoque a esta cuestión.

Previo a examinar esta pretensión, que fuera descartada por la fiscalía, estimo necesario recordar que, tal como ya se expresara al valorar la prueba, la muerte de (...) resultó un acto de violencia contra la mujer, en los términos los arts. 1 y 2^a. de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer, definido en la primera disposición como “*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*”.

En tanto en el art. 2.a de aquélla se declara que...”*se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer y que comprende, entre otros, maltrato y abuso sexual...*”

Pero no olvidemos que además del homicidio que motiva el “sub júdice” se ha ventilado durante el debate la existencia de antecedentes previos de otros hechos que además de violencia de género, quedan abarcados por el art. 1º de la Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer (resolución 48/104 del 20-12-93) que define la violencia de género como ...”*todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada...*”

La violencia contra las mujeres abarca así una serie de atentados cuyo común denominador no es otro que la presencia de un sujeto pasivo femenino que es objeto de maltrato por su pertenencia a ese género y cuyo agresor se caracteriza por pertenecer al género opuesto. Esto es verdad, pero no lo es menos que la violencia de género tiene también, además de esta caracterización binaria de sus protagonistas (hombre-mujer), un componente subjetivo, misógino, que es el que guía la conducta del autor: causar un daño por el hecho de ser mujer. Por lo tanto y como antes se dijo, no cualquier ejercicio de violencia contra una mujer es violencia de género, sino sólo aquélla que se realiza contra una persona por el hecho de pertenecer al género femenino.

Llegar a esto significó en nuestro país recorrer un extenso camino que tiene su punto de culminación en la reciente reforma al Código Penal, donde a través de la sanción de la ley 26.791 se incorporaron a ese cuerpo normativo en forma expresa figuras delictivas que involucran al género como sujeto pasivo y que, dado la fecha en que sucedieron los hechos de autos, no resulta aplicable al presente.

En efecto, primeramente se había sancionado la ley 24.417 sobre Protección contra la violencia familiar, que si bien significó un paraguas legal para proteger las situaciones de violencia doméstica no alcanzaba a prever situaciones específicas que, instalando la problemática de género en el centro del debate y teniendo como antecedente inmediato las disposiciones de la Convención de Belem do Pará y la profusa jurisprudencia que se veía gestando en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, legislaran sobre ello, lo que recién sucedió cuando se promulgó la ley 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

A partir de ella ya no basta con la presencia de un sujeto pasivo integrante de un determinado grupo familiar sino de un sujeto que ha sufrido un hecho de violencia por su pertenencia al género femenino, aun cuando este sujeto haya sido víctima de violencia desplegada en el seno de un grupo familiar. Con otros términos, en esta segunda etapa se entiende que la violencia contra la mujer implica una cuestión de género que trasciende el ámbito privado para convertirse en una cuestión de interés

público, siendo tal vez una tercera etapa en este proceso legislativo la que comience con la reciente incorporación de los delitos de género al código penal.

La ley 26.485 define a la violencia contra las mujeres como “*toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón*” (art. 4).

Pero ya había dicho el Tribunal Latinoamericano sobre Derechos Humanos que...”*no se trata simplemente de que la víctima de los hechos sea una mujer...no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belem do Pará sino cuando las agresiones aparecen especialmente dirigidas contra las mujeres como mayor blanco de ataque por su sexo ...*”(caso “Perozo y otros vs. Venezuela”, sentencia del 28 de enero de 2009, Serie C, nº195, párrafo 295)

La compleja problemática que plantea el fenómeno en toda su dimensión, ha tenido también una fuerte incidencia desde el punto de vista conceptual, por cuanto aún persisten opiniones divergentes en torno a la cuestión terminológica, vale decir, al problema de delimitar conceptualmente y con la mayor precisión posible los términos “violencia de género”, “violencia contra las mujeres”, “violencia doméstica”, “violencia familiar o intrafamiliar”, etc., que se utilizan –muchas veces indistintamente– en el idioma castellano, para desentrañar si se trata o no de términos equivalentes. La Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 (ratificada por Argentina en 1985, Ley N° 23.179), cuyo Protocolo Facultativo fue aprobado por la Ley N° 26.171 e incluida en el bloque de constitucionalidad federal por el artículo 75.22 de la Constitución Nacional, conforma un instrumento internacional que alude a la cuestión de género al condonar en forma expresa la discriminación contra la mujer en todas sus formas. A su vez, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer que controla la ejecución de la Convención, incluyó en forma expresa la violencia de género como un acto de discriminación contra la mujer.

Por su parte, la IV Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre la Mujer, celebrada en Beijing el 15 de septiembre 1995 y aprobada en la 16° sesión plenaria, se decanta por la perspectiva de género al establecer el alcance de la “violencia contra la mujer” como todo acto de violencia basado en el género, que se ha presentado históricamente como una manifestación desigual de las relaciones de poder entre hombres y mujeres,

como una forma de discriminación contra la mujer y como una interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo.

Pero dado que la jurisdicción del tribunal, más allá de la vigencia del principio “iura novit curia”, está definida por las pretensiones de la fiscalía y ello en salvaguarda del debido proceso y del derecho de defensa en juicio del imputado (art. 18 C.N.), nuestro análisis se centrará en lo que hace a la tipicidad a aquella figura legal invocada por los Representantes del Ministerio Público, lo que no significa que no podamos traer a consideración los antecedentes que dieron contexto y significado a lo que es objeto del juicio y aquí es donde la contextualización de los hechos como violencia contra la mujer aporta una perspectiva específica, como ya quedara demostrado a la hora de valorar la prueba.

Pero y en lo que hace a la figura legal aquí considerada, más allá de que por imperio de lo normado en el art. 18 de la Carta Magna sólo pueden ser objeto de pena hechos de violencia que satisfacen los elementos de la misma, ello no exime de considerar que la violencia contra la mujer no está constituida por un hecho aislado que se resume en los elementos de la tipicidad, sino por una situación dinámica y más o menos perdurable, multiforme y no necesariamente típica, que debe ser aprehendida de modo más abarcativo, como un proceso.

En tal sentido Adela De Asúa Batarrita opina que...”*es preciso abogar sobre la necesidad de superar la valoración estática de la conducta en función de su manifestación en un momento y lugar preciso y lo imperioso de percibir la violencia de género como un fenómeno continuado de violación de los derechos de la mujer víctima...*” (“El significado de la violencia sexual contra las mujeres y la reformulación de la tutela penal en este ámbito” Inercias jurisprudenciales, en Laurenzo, Patricia / Maqueda, María Luisa / Rubio, Ana, “Género, violencia y derecho”, 1º ed., Del Puerto, Buenos Aires, 2008, p.105).

Este criterio de apreciación, que me parece el más correcto para abordar la situación que nos toca juzgar, debe ser el utilizado también para decidir acerca de la pretensión de la defensa que sostiene que su asistido actuó con una responsabilidad atenuada por un estado de moción violenta.

Pero y a fuer de reiterativos repasemos nuevamente algunas de las conclusiones de los expertos cuando examinaron a (...) en las escasas situaciones en que se le pudo realizar un diagnóstico, ya que pese a la problemática conflictual que presentaba su relación de pareja con la occisa no emprendió con constancia ni responsabilidad ninguno de los tratamientos que se le indicaron.

Así en el expte. civil sobre violencia familiar la Lic. en psicología Verónica Yanun, quien también declaró durante la audiencia, expresaba:...”*posee una personalidad inmadura, con limitados recursos internos para afrontar operativamente situaciones de conflicto. Tiende a sobrevalorarse, evidenciando una escasa capacidad de autocritica. En los*

vínculos interpersonales que establece procura imponer su modalidad, mostrando escaso reconocimiento de las necesidades de quienes configuran su entorno, primando sus propios intereses. Muestra dificultades para implicarse en la problemática familiar...debido a sus características de personalidad pueden surgir reacciones impulsivas, agresivas, ante situaciones que lo movilicen emocionalmente y no se ajusten a sus expectativas..."(cfr. fs. 34/6).

Por su parte las licenciadas del CMF Rudman y Orggatti en el informe agregado a fs. 292/7 de la causa reiteraban estas características en su personalidad de..."*inmadurez, dependencia e inestabilidad emotivo-afectiva; descenso en la tolerancia a la frustración, egocentrismo y narcisismo...excesiva preocupación por la gratificación de las necesidades... expresión de negativismo...estilo menos eficaz en la toma de decisiones y/o solución de problemas...resulta vulnerable a recurrentes episodios de ansiedad, tensión, nerviosismo e irritabilidad como consecuencia de la limitada tolerancia a la frustración..."*

La inmadurez, el narcisismo, el egoísmo hacia los demás y fundamentalmente los de su entorno, la agresividad, la inestabilidad emotivo-afectiva, la impulsividad y escaso margen para tolerar la frustración, lo que no lo satisfacía, lo que contrariaba sus expectativas, son, sin lugar a dudas, las características más sobresalientes de acuerdo a estas opiniones, de su personalidad que no evidenciaba "*alteraciones de índole psicopatológica que indique pérdida o alteración de la realidad, no lo apartan de la consideración de la normalidad psicojurídica..."* y "*"no muestran indicadores de patología psiquiátrica que revista carácter alienatorio..."*" (cfr. fs.290).

Descartada entonces la presencia de una alteración profunda de conciencia en los términos del art. 34 inc. 1º del C.P., nos resta examinar si la emoción violenta invocada por la Asistencia Técnica pudo atenuar su responsabilidad.

En tal sentido, considero oportuno recordar que la fórmula legal de la figura impetrada por el Sr. Defensor exige además de la existencia de un *estado de emoción violenta*, que las circunstancias la tornen *excusable*. De allí que en forma tradicional tanto la doctrina como la jurisprudencia han exigido la acreditación de los elementos *psicológico y valorativo*, vinculándose el psicológico a la *emoción*, es decir a la existencia de un especial estado psíquico en el autor, a una conmoción en su ánimo de tal grado que le impida el pleno gobierno de su conducta frente a las circunstancias que le tocan vivir.

Al efecto Soler ha sostenido que..."*la emoción es considerada por el derecho como un estado psíquico en el cual el sujeto actúa con disminución del poder de los frenos inhibitorios (...) Se debe tratar, pues, de un verdadero impulso desordenadamente afectivo, porque éste es destructivo de la capacidad reflexiva de frenación..."*"("Derecho Penal Argentino", T.III, Ed. Tea, 1992, p.60 y 64).

Para explicar la figura atenuada se ha dicho que..."*el homicidio*

emocional consta de tres partes perfectamente diferenciadas: el elemento descriptivo “el que matare a otro”; un elemento subjetivo “el estado de emoción violenta” y otro elemento complementario o de índole valorativa, “que las circunstancias hicieren excusable”...”(CCC, Segunda de Bahía Blanca, Sala II, 18-2-94, EJJ, LL, BA 1994-669).

En el caso bajo análisis, el estado de emoción violenta del imputado (elemento psicológico) no quedó acreditado, pues como expresaron las expertas durante la audiencia, examinaron al imputado sin los antecedentes de la causa, desconociendo además toda la problemática de violencia familiar y de género que lo precedía, por lo que no pudieron retrotraer su opinión al estado del encartado al momento del hecho.

No obstante, existen varios datos que podemos apreciar en este sentido. En efecto, (...) nos relató que después de haberse visto durante el fin de semana con su ex pareja decidió, dado que no había visto a su hija esos días, acercarse al colegio donde ésta concurría, aprovechando el horario de refrigerio en su trabajo y la cercanía de aquél con la escuela de la niña. Fue así que esperó que (...)llegara con Andrea, le dio dinero a la pequeña pero fue, según él, tratado mal por la víctima:...”*se sorprendió cuando me vio, me trató muy mal, me dijo qué hacés acá, dale la plata y andate...la noté enojada, me quedé pensando, me fui a la vuelta y me fumé un cigarrillo. Me preguntaba porqué se había puesto así. Me vino a la cabeza otra otra oportunidad en que también se había puesto nerviosa y me decía que no se acordaba donde trabajaba...no me quería dar el teléfono y yo relacioné esa imagen con la actual...dejé pasar unos minutos y fui al lugar del hecho...*”

Ahí tenemos entonces, por un lado, esta situación de celotipia señalada por las psicólogas agravada por el conocimiento que tenía del ejercicio de la prostitución por parte de la víctima y las sospechas si lo había abandonado o no. Ello, independientemente de la existencia –como dijimos, no comprobada – de “José”. Evidentemente un fin de semana de tranquilidad al lado de (...)– incluso con su pequeña hija en la casa de la hermana de aquélla, seguramente para que ambos se encontraran en esos intentos que hacían continuamente de reeditar la relación - no bastaba para el imputado, que ante cualquier desencuentro exacerbaba esa intolerancia a la frustración y se dejaba guiar por sus impulsos agresivos y su inestabilidad, que en la ocasión le aconsejaron ir detrás de la mujer e increparla por la actitud que él dijo que le mostró.

Con esos antecedentes tuvo lugar el encuentro de ambos dentro de la habitación que aquélla ocupaba en el interior del inmueble de Virrey Liniers 1944 y a la que (...) dijo haber accedido después de veinte minutos...”*abriendo la puerta despacito, estaba sin cerradura...*”, cuando según él la vio “*en ropa interior con José besuqueándose...*”

Ya dijimos que “José” (siendo que ningún otro dato nos dio de esta persona), sólo existe a través de sus dichos y los de su hermano, ya que nadie más lo mencionó y los vecinos del inmueble tampoco los vieron

salir a esa hora de la mañana cuando..."*se pianta y trato de agarrarlo, me tropiezo, lo iba a cagar a piñas. Se me escapa en un Polo marrón modelo 97...lo corré hasta la esquina y no lo pude agarrar...*"

No sólo resulta extraño que con tanta premura, a esa hora de la mañana, la occisa concertara ya una cita con su cliente y que tuviera tiempo de regresar del colegio de su hija y quitarse la ropa para comenzar una aproximación amorosa, sino que además habían dejado la puerta sin llave pese a que iban a tener intimidad en ese medio tan promiscuo y cuando recién se habían encontrado con su ex pareja, cuyos arrebatos ya conocía desde hacía años.

Parece, por el contrario, que (...) tan sólo regresó a reclamarle la contrariedad que a ella le habría causado verlo en el colegio, tal vez pensando que debía estar trabajando a esas horas y dadas las situaciones de inestabilidad laboral del encartado y que en ese contexto habría comenzado una discusión que fue tomando cada vez más envergadura, donde hubo platos rotos, gritos, quejidos, pedidos de auxilio por parte de ella - tal como nos refirieron los vecinos de su habitación, José Luis Cervantes Gutiérrez y Margarita Quispe Choque, mencionándonos esta última que otro vecino también salió y le dijo que no interviniere pues se trataba de discusiones de pareja -.

Pero también es útil observar la actitud de (...) después del crimen de su pareja pues inmediatamente de cometido el hecho dice haberse dado cuenta que..."*ella estaba fallecida...la pongo en la cama, cerré puerta sacando la llave de adentro y llevándomela para que nadie toque nada... traté de llamar a una ambulancia pero no pude...me fui a la casa de mi madre, la despierto y leuento la verdad, tenía las zapatillas con sangre y el pantalón del trabajo, me cambié, luego me entregué a la policía*".

Pero parece que no sólo pensó en dejar cerrada la puerta y llevarse la llave, sino que también se preocupó de asegurarse que su hija se quedara a resguardo con su familia y no con la de su pareja, haciendo que su madre o su hermano la retiren antes de tiempo del colegio aún cuando ninguno de ellos estaba autorizado a hacerlo.

Estas actitudes anteriores e inmediatamente posteriores al hecho nos llevan a preguntarnos si verdaderamente existió un estado emocional, ya que, como opina Soler (op.cit., p. 61)..."*si el sujeto reacciona contra una situación que objetivamente lo excusaría aunque en circunstancias demostrativas de que no estaba emocionado, el homicidio no se excusa, por grave que haya sido la situación objetiva...*"

Y para ello se han echado mano a distintos criterios para poder inducir si el sujeto está o no realmente en estado de emoción violenta, como lo son: a) el intervalo de tiempo entre la causa objetiva desencadenante y la comisión del hecho; b) el medio empleado; c) el temperamento del sujeto y d) el conocimiento previo de la situación.

En cuanto al primero, no sabemos si efectivamente la causa desencadenante fue, como pretendió (...), que su mujer le dijera

“cornudo de mierda” cuando discutían y ello no lo podremos establecer nunca, más allá de su afirmación, pero me referiré a esto luego, al tratar las circunstancias que podrían hacer excusable la emoción. Lo que sí está probado es que fue en medio de esa discusión que le dio muerte a López Torres, que no medió intervalo de tiempo alguno, aunque debemos avanzar aún más en nuestro análisis para saber si actuó emocionado mientras ejecutaba el homicidio porque la excusa reside en que por la emoción haya perdido el pleno dominio de sus frenos inhibitorios.

Con respecto al medio empleado, tenemos que no lo llevó al lugar, sino que utilizó un cuchillo que había en la escena del crimen, uno de cocina marca “Tramontina” y con él le causó varias heridas en todo el cuerpo y previamente con sus puños también le pegó.

En este punto, sin embargo, es preciso no dejarse engañar por el modo de ejecución pues como dice Soler (op. cit. p. 63)...”*con frecuencia los hechos emocionales se presentan luego como ejecutados con el uso exuberante de medios, cosa que deriva precisamente del carácter turbulento de la descarga y de la frecuencia con que se emplean instrumentos ocasionalmente hallados, de manera que la forma brutal, el gran número de golpes no son, en sí mismos, una excluyente de la emoción...*”

En cuanto al temperamento de (...), ya dijimos que era proclive a la agresividad, impulsivo y había demostrado reiteradas veces la violencia que escondía ante estímulos nimios y como ha sostenido reiteradamente la doctrina y la jurisprudencia...”*no se trata de accordar un privilegio a los sujetos accesibles a la cólera...la excusa de la ley no es un homenaje al simple hecho de estar emocionado, conmovido o agitado, pues lo que tiene poder de atenuación son las circunstancias motivantes...*”(CSJN, 1924, IV, p.329; CCR, in re “Criscelli, L.” en L.L. t. 10, p.727, fallo 4893).

Y es que la emoción, identifiable como un área afectiva del individuo, puede presentarse bajo diversas formas: miedo, temor, ira, cólera, furor, dolor, amor, celos, etc., circunstancias todas que benefician al autor, pero al decir de Soler (op.cit. p.63)...”*el beneficio no alcanza a las personas fácilmente coléricas”, “intemperantes o malvadas...*”(Nuñez, Ricardo, “Derecho Penal Argentino”, T. III, Buenos Aires, Lerner Córdoba, p. 119), ni a los irascibles que se dejan arrastrar a la violencia, como tampoco al que adopta, frente al estímulo externo, una actitud serena y reflexiva...la emoción violenta es aquélla – en expresión de Nuñez -...”*que obrando sobre los sentimientos del autor, lo arrastra al crimen...*”

De allí que haya dicho la jurisprudencia reiteradamente que...”*la injustificada ofuscación vivida por el autor del homicidio en el momento del hecho, pergeñada al calor de sentimientos de ira y desazón, está lejos de configurar los extremos que integran la emoción violenta...los impulsivos, los irritables o los violentos no se encuentran amparados por la atenuante...*”(CCC, Sala VII, 19-12-90, “G. L.A”, L.L.1991-D-327 y Sala I, 20-8-91, C.M.A., 1991-E-725).

En cuanto al conocimiento previo de la situación, ya demostramos en la valoración de la prueba que (...) sabía desde hacía bastante tiempo que (...)ejercía la prostitución y hasta lo podría haber tolerado para paliar las situaciones de apremios económicos a las que él la sometía a ella y a su hija. Pero no olvidemos que esto tiene sentido si tuviéramos por cierta la existencia de la expresión injuriante “cornudo de mierda”, que dijo que le profirió la víctima después de haberla encontrado en una situación de intimidad con “José”, pero ni la existencia de éste es cierta, ni la expresión – de haber sido verdadera - era muy diferente de las consecuencias que le traían aparejado en el orden moral o social que su ex pareja ejerciera aquella actividad.

Puesta en tela de juicio la existencia misma de la emoción violenta, examinemos ahora, no obstante, si existieron circunstancias que la puedan haber excusado.

En efecto, la fuerza excusante de la pena es subjetiva y reside en la emoción, pero “*la fuerza excusante de la emoción* - al decir de Soler (op. cit., p. 68/9) - *reside en las circunstancias de hecho*”. Estas circunstancias constituyen una pieza clave en el mecanismo de la excusación, pues a partir de ellas y de su evaluación habrá de elaborarse el fundamento para otorgar o rechazar la excusa.

Tradicionalmente las causas que, alterando los sentimientos del autor, lo impulsaban al delito, podían reducirse, en esencia, a dos: *la provocación* (códigos francés, prusiano y alemán, también el código chileno y el de Brasil de 1890) y *el justo dolor* (código francés) – Núñez, Ricardo, op. cit. p.278 -. El autor nos recuerda que en la *provocación* cabían las ofensas inferidas al propio homicida mediante agravios e insultos y las inferidas por golpes o violencias contra su persona. En el *justo dolor* cabía no sólo el agravio por la inconducta sexual del cónyuge o descendiente y otras ofensas inferidas a personas queridas, sino igualmente, los atentados contra los bienes propios.

Los precedentes nacionales mencionaban además: el estado de furor sin culpa del autor, pero finalmente a la hora de la redacción el código penal de 1921 se apartó de la disposición del art. 197 del Código de Tejedor y abandonó estas fórmulas referidas a determinados estados de exaltación anímica ampliando el contenido de la atenuante mediante una fórmula de sentido general tomada del Anteproyecto Suizo de 1916. Según esa fórmula, la atenuante por emoción violenta requería, por un lado, el estado psíquico de emoción violenta. Se trataba de una conmoción violenta del ánimo del autor, causada por la ofensa inferida por la víctima a sus sentimientos, que relajando el pleno gobierno de su actuar, lo conducía a la acción homicida. La alteración anímica podía traducirse en un estado de furor, ira, irritación, dolor, miedo, entre otros.

Soler señala:...”*para buscar la excusa no debe partirse del estado emocional, sino que debe llegarse a él, comenzando por el análisis de la situación objetiva...*”(op.cit. p. 68). Por su parte, Núñez (op.

cit. p.90) sostiene que..."la atenuante se funda en la influencia causal de un suceso en el espíritu del actor, tal como se presentó ante sus ojos. Aquí no se trata de una causalidad mecánica en los que se juegan los factores objetivos de la realidad. Se trata de la influencia de los factores extraños al autor, pero vividos por él..."

De allí que el juicio de justificación tenga por objeto el examen de la emoción frente a las circunstancias en su valor causal y estimativo. "El juicio estimativo tiene, a su vez, un doble sentido. Es subjetivo cuando examina el comportamiento del autor frente a las circunstancias en las cuales actúa y es objetivo cuando mira las exigencias que pesan sobre el autor con arreglo a las circunstancias. En otros términos, la excusabilidad de la emoción supone justificación desde el triple punto de vista causal, subjetivo y objetivo..."(José E. Marianetti "La emoción violenta", Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1995, p. 227).

Pero para que la emoción sea excusable no basta que no sea atribuible al autor, ni basta que sea atribuible a una causa eficiente. Se exige que el autor sea inculpable o extraño a la causa operativa de la emoción. "Es culpable respecto de la causa de la emoción el que la provoca o incita o la facilita a sabiendas poniendo las condiciones para que opere. La tolerancia por razones nobles o el perdón de la ofensa no son ni provocación ni facilitación de la causa (justificación subjetiva de la emoción). El Derecho no puede excusarlo, y de esta manera, hacer privar el motivo particular frente al orden jurídico (justificación objetiva)..."(Marinetti, op. cit. p. 228).

Podemos entonces pensar que después de haber llevado su hija a la casa de su cuñada para pasar juntos ese fin de semana previo en el que pretendían, aunque separados, reconstruir su relación y haberse visto a la entrada del colegio de su hija, por la sola circunstancia que su pareja "no lo trató bien" o se molestó por verlo allí, (...) tuviera motivos para seguirla a su domicilio y preso de ofuscación, sospechas de infidelidad por cuadros de imagen mental que volvieron a su mente o celos, se viera inmerso en una discusión que él mismo habría provocado?..., para luego pretender que el desencadenante fue la frase injuriosa "cornudo de mierda", proferida al calor de esta discusión por la mujer y que no denotaba más que le enrostraba (si así fue) una situación con la que él había asentido y ahora quería borrar por la fuerza (encerrándola, quitándole sus contactos, su agenda, su teléfono, como había hecho a la vuelta de Perú en 2009)...

Tal como ha dicho Donna..."es preciso que la afrenta provocadora represente una injuria de no escaso relieve, idónea para producir sin más una reacción de magnitud, porque la figura atenuada supone alguna relación de proporción entre la causa desencadenante y la reacción emocional, no pudiendo aceptarse como hechos que expliquen la reacción, en los casos de provocación, aquéllas actitudes que no encierran cierta forma de injusticia de parte del provocador..."("Derecho Penal, Parte

Especial”, Rubinzal – Culzoni, Buenos Aires, 1999, T. I, p. 60).

Y en cuanto a la pretendida “injuria narcisista” que fue introducida por la Defensa, no tiene cabida en el art. 81 inc. 1º del CP cuando se trata, como en la especie, de un acto de violencia de género, porque no es excusable la defensa del narcisismo “de género” del varón por alegada injuria de la mujer. Por lo demás, la violencia de género tiene, detrás de alegados motivos éticos o de alegada reacción a una injuria sufrida por el agente, un sustrato ideológico estructural que condiciona el arrebato mismo, ya que encubre el discurso dominante que legitima el mantenimiento de estructuras de dominación de los varones sobre las mujeres.

Por lo expuesto es que creo que ha de rechazarse la atenuación de la responsabilidad que ha impetrado la defensa bajo el prisma de la emoción violenta.

III. De la pena:

Pautas mensurativas de la pena:

A fin de graduar y adecuar la sanción a imponer dentro de las pautas previstas por los arts. 40 y 41 del Código Penal tengo en consideración las modalidades, características y circunstancias relativas al hecho probado y tal como lo ha sostenido la jurisprudencia “...sólo compete al tribunal de juicio en la medida en que importa la ponderación de situaciones de hecho tales como la naturaleza de la acción, los medios empleados para ejecutarla, la extensión del daño, las condiciones personales del autor y las circunstancias de tiempo, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad, cuya apreciación es posible únicamente durante el debate...”(CNCP, Sala III, “Bravo, Carlos Alberto”, del 13-4-05).

En primer lugar, una vez establecida la existencia de un hecho delictivo y estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho, resulta necesario determinar la consecuencia jurídico - penal que le corresponde al delito cometido. La determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales.

La pena es esencial para la comprensión del Derecho Penal, y esto es porque el Estado es quien tiene en su poder la fuerza y la aplicación del “ius puniendi” como también “...la creación de las figuras penales con sus correspondientes sanciones; las penas que hoy encontramos, como las pautas para su valoración y aplicación, han evolucionado desde los comienzos de la humanidad hasta llegar a circunscribirse en el Estado de Derecho donde vivimos, y véase esto en que la primera respuesta contra una infracción la encontramos ya en tiempos primitivos en las prohibiciones tabú, la venganza de sangre, la privación de la paz o el principio del talión, este último puede considerarse la primera

balanza para determinar la equivalencia entre el hecho cometido y la sanción impuesta..." (Marchiori, Determinación judicial de la pena, págs. 111/2).

El problema de la justificación de la pena, entendiendo a tal como el poder de la comunidad política cualquiera capaz de ejercitar violencia programada sobre sus miembros, es uno de los mayores y más clásicos problemas del Derecho Penal y de la Filosofía del Derecho, siguiendo a Ferrajoli, "este problema ha puesto en un segundo plano las otras dos cuestiones de justificación externa relativas al «si» y al «por qué del derecho penal»: «si y por qué prohibir», que es una cuestión que antecede a aquella otra del «si y por qué castigar, y «si y por qué juzgar», que es una cuestión subsiguiente a las otras dos". (Ferrajoli, Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal, págs. 247/8).

La justificación y los límites se encuentran en el Estado de Derecho, donde toda ley tiene que respetar y ser conforme a la Constitución, y, para ello, el Estado debe emitir normas previas, generales, abstractas, igualitarias, claras y precisas, que no se contradigan con los presupuestos sobre los que se construye el Estado, en definitiva, esas normas deben justificarse en la Carta Magna.

Con esta afirmación decimos que el Estado y las normas que de élemanan, "nace(n) de la Constitución, con los caracteres y atribuciones que ésta le fija. El Estado está, pues, dentro de la Constitución, de modo que la norma fundamental no es un producto de aquél, sino que, al contrario, el Estado nace de la Constitución. No se trata que el Estado tenga una Constitución, sino que esté dentro de ella" (Donna, Teoría del Delito y de la Pena, tomo I, pág. 3., Puede c. también Vitale, Estado constitucional de Derecho y Derecho Penal, en AA.VV., Teorías actuales en el Derecho Penal, págs. 74/5).

De esta manera, "...el Estado tiene límites, debe respetar los derechos de sus habitantes, debiendo actuar acorde con los principios fundamentales, respetando la libertad de todo hombre. Por lo tanto, la construcción del Derecho Penal, en la cual se encuentra la teoría de la pena, debe construirse dentro de las fronteras de la Carta fundamental, estableciéndose que puede ser objeto de pena y dando respuesta a cuales son los elementos que deben concurrir, como mínimo y con carácter general, para que algo sea punible..." (Mir Puig, Función de la Pena y Teoría del Delito en el Estado Social y Democrático de Derecho, págs. 41 y ss).

El principio fundamental aquí, es que debe existir una adecuada relación entre delito y pena, en razón de que con la pena se reprocha al autor una transgresión, por lo que ello presupone culpabilidad, lo contrario sería "una represalia incompatible con el estado de derecho para un hecho por el cual el autor no tiene que responder. Con esta afirmación no hay duda que el límite superior de la infracción es la culpabilidad" (Maurach, Tratado de Derecho Penal, tomo II, p. 526).

Se desprende de lo señalado, y conforme Donna en su obra "Teoría del Delito y de la Pena", (tomo I, pág. 6) que la seguridad jurídica exige la

previsibilidad y la capacidad previa de medir previamente la pena esto lleva “*a que exista una proporción entre pena y castigo, por una parte, y por otra, que la determinación y delimitación de comportamiento punible se realice sobre presupuestos constitucionales*”. Este principio se encuentra receptado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, como también en los diferentes tratados internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad, artículo 75 inc. 22, así, verbigracia, encontramos, el art. 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ya que “*Para que una norma armonice con el principio de legalidad es necesario que, además de describir la conducta reprochable, establezca la naturaleza y límites de la pena, de modo tal que al momento de cometer la infracción su eventual autor esté en condiciones de representarse en términos concretos la sanción con la que se lo amenaza*”, (CSJN, Cotonbel S.A. s/apel. art. 6° ley 18.250 modif. por ley 19.877 (Secretaría de Marina Mercante), 17/09/1992,C. 219. XXIII, Fallos T. 315, P. 2101).

El Derecho Penal, enseñaba Bettoli en “Diritto Penale. Parte Generale” (p. 5), “*es una política, de tal modo, ninguna articulación dogmática, por sutil que sea y por sólida que parezca, admite ser coherentemente explicada, sin conexión con un objetivo político-criminal*”.

Constante esfuerzo se realiza para contener el poder punitivo del Estado. (Moccia, “Il Diritto Penale Ira essere e valore. Funzione della pena e sistemática teleológica”). Uno de los modos de contenerlo está dado en la cuantificación de la pena, que consiste en la cantidad de pena que el juez debe permitir que se ejerza en caso de condena, éste “*es un momento esencial donde la agencia judicial agota su capacidad jurídica para mantener dentro de los límites más tolerables los impulsos expansionistas de la selectividad de la criminalización secundaria*” (Zaffaroni y otros, Manual de Derecho Penal-Parte General, p. 741).

A todos los operadores del derecho penal –abogados defensores, fiscales, jueces, científicos del derecho- se nos viene la pregunta de ¿cuánta pena para el hecho imputado a un sujeto determinado?, y nos encontramos con que no existe ninguna relación natural entre el delito y la pena, pero ello no excluye que ésta última deba ser adecuada al primero en alguna medida, la necesidad que se manifiesta claramente es expuesta por Luigi Ferrajoli quién nos dice que “*precisamente el carácter convencional y legal del nexo retributivo que liga la sanción al ilícito penal exige que la elección de la calidad y de la cantidad de una se realice por el legislador y por el juez en relación con la naturaleza y la gravedad del otro. El principio de proporcionalidad expresado en la antigua máxima poena debet commensurari delicto es en suma un corolario de los principios de legalidad y de retributividad, que tiene en éstos su fundamento lógico y axiológico*” (Ferrajoli, L.“Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal”, p. 398).

La constante preocupación en torno a la determinación e

individualización de la pena y los parámetros a seguir no es exclusiva de nuestro sistema, ya Jescheck ha expresado que “*la praxis de la determinación de la pena en los tribunales alemanes vive, a causa de la falta de una teoría desarrollada de la determinación de la pena, en una situación de crisis permanente, que con su rápida sucesión y sus extremas oscilaciones pendulares ha contribuido no poco a dañar la confianza de la comunidad en la administración de la justicia*” (Jescheck, “Tratado de Derecho Penal. Parte General”, pág. 678), pero en nuestro país la situación es más preocupante, según lo sostiene Magariños, ya que “*la mayor parte de las decisiones judiciales en punto a la determinación de la pena pone de manifiesto con toda claridad que la graduación y elección de la pena en cada caso, se encuentra librada más que al arbitrio a la arbitrariedad del juzgador, sin que las decisiones se presenten sobre la base de una justificación racional, limitándose, por lo general, a la mera remisión de lo establecido en los arts. 40 y 41 del código de fondo*” (Magariños, Mario, “Hacia un criterio para la determinación judicial de la pena”, en Determinación judicial de la pena, p. 71). En el mismo sentido se encuentra Zaffaroni, quien sostiene que “*se debe confesar que se trata del campo más arbitrario en el ámbito de nuestra práctica tribunalicia y, por consiguiente, una fuente tremenda de inseguridad jurídica.*”, (Zaffaroni, “Tratado de Derecho Penal. Parte General”, tomo V, p. 270).

Para evitar la arbitrariedad, los atropellos, la ilegalidad y la injusticia, se hace necesario el respeto y seguimiento del sistema establecido en nuestra legislación penal, es decir en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Nuestro Código consagra, en los artículos señalados, criterios para la determinación de la pena. Estas reglas son de aplicación a las denominadas penas divisibles, es decir, a aquéllas en que se establece un marco o escala penal dentro del cual debe determinarse la pena para el caso concreto, igualmente estos criterios -siguiendo a Patricia Ziffer- deben orientar la decisión judicial en casos de penas alternativas, incluso si la alternatividad se da entre penas no divisibles y divisibles. Asimismo debe considerarse la interrelación de las escalas penales de donde surgen los valores que el sistema –el legislador al dictar las normas- ha considerado, otorgando diferentes posiciones a los bienes jurídicos que si son violados se les aplicará una pena, en otras palabras de ellas surgen cual es la escala de valores en el ordenamiento jurídico. Ello debe complementarse con la interpretación sistemática de las pautas que derivan de los artículos 40 y 41 del Código Penal, los fines de la pena y las reglas de la teoría de la imputación, debiendo el juez fundamentar explícitamente, para permitir el control crítico-racional del proceso de decisión. (Ziffer, “Comentario a los artículos 40 y 41, en Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial”, tomo II, p. 59).

En consecuencia, a los fines de una correcta individualización de la sanción a imponer, aplicando las pautas mensurativas previstas en los arts.

40 y 41 del Código Penal, considero como atenuantes respecto de (...) (...) solamente su edad (37 años), que se entregó luego de cometido el hecho y la confesión prestada que ayudó al esclarecimiento de la verdad.

En cuanto a las agravantes debo hacer una mención especial, pues a lo largo de la audiencia lo que quedó claro fueron las agresiones que la víctima soportó durante casi diez años por parte del acriminado y la relación vincular de violencia familiar (pues la primera denuncia en la Justicia data del año 2003).

En este sentido, debe remarcarse la magnitud del hecho aquí juzgado, como la violencia desplegada en el mismo; que la víctima fue su pareja durante más de diez años y que tenían una hija en común de once años, la que actualmente vive con la familia paterna, y que hoy tiene a su madre fallecida y a su padre privado de su libertad.

Por otro lado, como bien señaló la Fiscalía, el imputado colocó a (...) en un estado de indefensión, pues conocía al agresor quien apareció de forma sorpresiva en su vivienda – sabiendo que se encontraba sola- y que frente a un llamado de una vecina le tapó la boca para poder culminar con su objetivo y luego de ello se fue, cerrando la puerta y llevándose la llave; se aseguró que su hija se quede con su familia y recién pasadas 6 horas se entregó en la comisaría, lo que demuestra la frialdad con la que se manejó no obstante tratarse de la madre de su hija.

La extensión del daño causado está representada por la joven edad de la víctima, la calidad de madre de su hija y pareja suya durante varios años.

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo que se le imponga a (...) (...) la pena de **DOCE AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS (arts, 12, 19, 45 y 79 del Código Penal de la Nación).**

IV. De la antijuridicidad y culpabilidad

No se invocaron ni se acreditaron causas que excluyan la antijuridicidad del proceder ilícito endilgado.

Tampoco existen factores que puedan afectar la capacidad de reproche que tuvo el imputado durante el desarrollo de su accionar delictivo y la aptitud suficiente para comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones en los términos del art. 34 inc. 1º del Código Penal.

V. Documentación y expedientes que corren por cuerda.

Respecto a los expedientes que corren por cuerda y a los efectos secuestrados y certificados a fs. 183, 242 bis y 338 deberá darse el destino que corresponda (art. 23 del C.P.)

Epílogo

De esta forma estimo haber dado respuesta suficiente a las

cuestiones esenciales y conducentes para la dilucidación del caso y que fueran, oportunamente, introducidas por las partes (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 311:571; 310: 267; 301:178; 314:303; 292:305; 310:2236; 280: 320, entre otros). En el mismo sentido se pronunció la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal en autos “*Mochó, Ana M.*” del 24 de marzo de 2000 al sostener que “la omisión del tribunal de juicio de considerar algún argumento no importa arbitrariedad, toda vez que los jueces no están obligados a tratar todos los planteos de las partes... sino sólo aquellos que estiman conducentes para la correcta solución del caso” (La Ley, Boletín del 12/12/2000, página 7).

Así se ha sostenido: “*Los jueces tienen el deber de motivar las sentencias y ello se realiza cuando se expresan las cuestiones de hecho y de derecho que los llevan a concluir en un caso concreto de un determinado modo. Se cumple así un principio que hace al sistema republicano, que se trasunta en la posibilidad que los justiciables, al ser absueltos o condenados puedan comprender claramente por qué lo han sido. Asimismo revisten singular importancia los motivos dados por aquéllos ya que servirá a los eventuales recurrentes para fundar sus agravios y así ejercer el debido control de la actividad jurisdiccional*” (causa “*Vitale, Rubén D. s/rec. Casación*” reg. N° 41, Sala III, del 18/10/93). El requisito de debida fundamentación se satisface con la consignación clara y precisa -aún cuando sea escueta- de las razones que llevan al tribunal a pronunciarse en determinado sentido, en la medida que el razonamiento sea lógico y dé respuesta a las cuestiones planteadas.

Así lo voto;

Los Dres. Gustavo González Ferrari e Inés Cantisani dijeron:

Que adherían en un todo y por sus fundamentos al voto de la Dra. Bertola.-

Por todo lo expuesto, en mérito a las consideraciones precedentes el Tribunal resuelve:

Voto para que:

I. SE CONDENE a (...) (...), de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio simple, a la pena de **DOCE AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS (arts. 12, 19, 45 y 79 del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).-**

II. SE DE a los expedientes que corren por cuerda y a los efectos secuestrados y certificados a fs. 183, 242 bis y 338 el destino que corresponda (art. 23 del C.P.)

Dado, sellado y firmado por los Sres. Jueces integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal n° 16, Dres. María Cristina Bertola, Gustavo González Ferrari e Inés Cantisani, en la Sala de Audiencias

y en presencia del Sr. Actuario, quien asimismo lo refrenda.